

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 29

Día 28 de octubre de 2016

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y veinte minutos del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejales:

1º Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS.

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJÁN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

1.149.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 28 de 14 de octubre de 2016.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

1.150.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO C. A. DEL T. S. J. DE EXTREMADURA, DICTADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO INTERPUESTO POR BASHARNAL S. L. CONTRA RESOLUCIÓN DEL JAV DE FECHA 21-4-2014, EXPEDIENTE Nº 108035 REFERIDO A LA FINCA REGISTRAL Nº 14.7** DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 3 DE BADAJOZ, COMPUESTA POR DOS FINCAS CATASTRALES, REFERENCIA 744**/01 Y 724**/01, DE 11.456,00 M² Y 475,00 M² RESPECTIVAMENTE.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual la mercantil BASHARNAL S. L., mediante su Administrador único, D. J. M. G., solicitó en 10-5-2007 la iniciación de procedimiento de expropiación forzosa por los terrenos que decía de su propiedad correspondientes a parte de la Finca registral 14.7** del Registro de la Propiedad nº 3 de Badajoz, cuya calificación urbanística era la establecida en la Modificación 3/99 del PGOU de Badajoz de 1989. Terrenos para la ampliación del cauce del arroyo Rivillas.

- Uso: Espacios Libres adscritos al Sistema General.
- Ámbito de Actuación: Unidad de Actuación UA-66.
- Sistema de Actuación: Expropiación.

Por Decreto 107/2002, de 23 de julio, de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes de la Junta de Extremadura, se aprobó definitivamente la modificación número 3/1999 (A y B) del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz de 1989, consistente en la reordenación de las áreas afectadas por la riada de 1997 (DOE nº 88, de 30-7-2002).

Con fecha 5-10-2007 el Sr. M. G. presentó hoja de aprecio de valoración del 24% de la propiedad de la citada finca (11.660,79 m² según la propiedad) por importe de 1.895.355,06 €, sin incluir intereses y demás gastos y tributos necesarios para la restitución patrimonial, estimados en un 25% sobre el valor.

La Alcaldía de Badajoz en fecha 28-1-2008 dictó Decreto acordando entre otras cosas incoar el procedimiento de expropiación de los terrenos que carecen de aprovechamiento lucrativo destinados a espacios libres adscritos al Sistema General y declarar que, a los efectos del art. 142 de la LESOTEX, el Procedimiento de Expropiación se entenderá incoado transcurrido un año desde el requerimiento de expropiación, lo cual implicaría, con respecto al requerimiento efectuado, que el procedimiento de expropiación forzosa se entenderá incoado por ministerio de la Ley el día 26 de Junio de 2008, pudiendo, a partir de dicha fecha formularse la hoja de aprecio, por lo que, en consecuencia, no Procedía la admisión de la Hoja de Aprecio presentada por Basharnal.

Como en su día el Arquitecto Municipal informara que el destino de los terrenos que nos ocupan sería la ampliación del Arroyo Rivillas, se remitió escrito por parte del Ayuntamiento a la Confederación Hidrográfica del Guadiana (en adelante CHG) con copia de la solicitud presentada por Basharnal y del plano delimitado de los terrenos cuya expropiación solicitaba, a efectos de que se informase cuanto considerasen conveniente sobre este asunto, así como si por ese organismo se había procedido a llevar a cabo alguna actuación de expropiación de los mismos o si existía alguna previsión al respecto.

Según el informe emitido por la CHG en 19-2-2008, 474,51 m² se consideran ya expropiados y presumiblemente 1.372,20 m² pertenecen al DPH.

El representante de Basharnal se dirigió al JAV peticionando la fijación definitiva del justiprecio en relación con la finca 14.7**.

Ante el escrito del Jurado Autonómico de Valoraciones por el que solicitaba de este Ayuntamiento la remisión del expediente de justiprecio en relación con la finca 14.7**, la Alcaldía de Badajoz dictó Decreto de fecha 20-4-2009 acordando remitir el expediente de justiprecio al citado Jurado pero poniéndole en su conocimiento las circunstancias concretas sobre la superficie a expropiar que no estaba debidamente fijada, y solicitando del JAV que rechazase la fijación del Justiprecio, dado que no se encontraba delimitado el objeto de la expropiación.

Mediante escrito del Presidente del Jurado Autonómico de Valoraciones de fecha 4-6-2009, se comunica a D. J. M. G., representante de Basharnal, que no procede la fijación definitiva del justiprecio de los terrenos, ya que no se encuentra delimitado el objeto de la expropiación.

No estando delimitado todavía el objeto de expropiación, Basharnal S. L. interpuso recurso contencioso administrativo contra la que decía inactividad del JAV en la determinación del justiprecio, P. O. 8**/2010 seguido en la Sala de Cáceres. En dicho recurso nos personamos como codemandados defendiendo la postura del Ayuntamiento que era la de que no estaba delimitada la superficie de expropiación y por tanto no se podía fijar todavía el justiprecio.

Dicho recurso finalizó con la Sentencia nº 2**, de 19-2-2013, que desestimó el recurso de Basharnal S. L.

En la citada Sentencia 2**/2013, se desestimó el recurso de Basharnal contra la inactividad y demora del JAV en la determinación del justiprecio de los terrenos, sin imponer obligación alguna y es en su F. D. TERCERO en el que para la fijación del justiprecio por la Sala, para lo cual será necesario contar con todos los elementos precisos para su fijación, se dice: *<En cuanto al fondo, el primer presupuesto de todo procedimiento expropiatorio es la identificación y titularidad de la finca. Como no puede ser de otra manera, la Ley de Expropiación Forzosa exige una concreta y detallada descripción de los bienes y derechos que han de ser objeto de expropiación, tanto en su aspecto material como jurídico. La finalidad es permitir, por un lado, determinar claramente el objeto de la expropiación sobre la cual recae tanto la declaración de necesidad de ocupación (como dice el art. 15 de la LEF la Administración debe resolver sobre la necesidad concreta de ocupar bienes o adquirir derechos que sean “estrictamente indispensables para el fin de la expropiación”) como el justiprecio que debe corresponderle, calculado en función de la superficie que se expropia. Y, por otro lado, identificar a los interesados con los que hayan de entenderse las sucesivas actuaciones (básicamente los propietarios del bien o titulares del derecho que se expropia).*

Igualmente, el art. 3.2 LEF dispone que “salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente” En segundo

lugar, la superficie que se atribuye a la finca -18.520 m²- no guarda relación con la que se concreta por la actora como superficie a expropiar -11.660,79 m²-, y nada se dice acerca de que parte de la misma parece que fue objeto de expropiación por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y de otra que se dice pertenece al dominio público hidráulico.... Si bien es cierto que, en los casos en que el Jurado de Valoraciones no haya procedido a la fijación del justiprecio, los Tribunales de Justicia pueden y deben, no sólo anular la resolución impugnada, sino proceder a determinar aquel (Sentencia del Tribunal Constitucional 136/1995, de 25 de septiembre), también lo es que para ello será necesario contar con todos los elementos precisos para su fijación. No sucede esto en el caso de autos, tal y como se ha explicado, haciendo imposible que esta Sala proceda a fijar el justiprecio de la finca en los términos solicitados, siendo inevitable que el Jurado Autonómico de Valoraciones tramite en debida forma el expediente expropiatorio, solicitando las correspondientes hojas de aprecio y dictando la resolución que corresponda”>.

Dicha Sentencia fue recurrida por Basharnal S. L. en casación ante el T. S., Recurso 10**/2013, recurso al que se opuso este Ayuntamiento defendiendo la corrección de la sentencia de la Sala de Cáceres, dictando dicho alto Tribunal la Sentencia de fecha 5-6-2015 que desestimó el recurso de casación y confirmó la Sentencia de esa Sala.

De tales sentencias ya conoció la Junta de Gobierno Local.

En cumplimiento de la Sentencia de la Sala de Cáceres el JAV requirió a este Ayuntamiento para que formulara hoja de aprecio y a su vez pidiera la hoja de aprecio de la propiedad y le remitiera el expediente de justiprecio. Este Ayuntamiento consideró que no podía formular hoja de aprecio al no estar determinada todavía la hoja de aprecio municipal.

Tras otro escrito del Jurado indicando que corresponde a la Administración expropiante el establecer la superficie objeto de expropiación, este Ayuntamiento contestó al JAV mediante escrito de fecha 22-8-2013, en el que a los efectos correspondientes y en cuanto a la delimitación del objeto de expropiación le remitió Plano que obraba en el expediente municipal, que fue elaborado por el Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística, derivado del informe y Plano que fue aportado por la CHG, que igualmente se remitía, como consecuencia del informe que le fue solicitado por el Ayuntamiento respecto a la expropiación instada por Basharnal S. L.. En

consecuencia se solicitaba del JAV procediera a adoptar resolución delimitando del Objeto de la Expropiación, estimando como superficie del mismo la de **8.719,59 m²**.

Ante la insistencia de la mercantil Basharnal S. L., **el JAV**, a pesar de la controversia sobre la superficie a expropiar y reconociendo en su **Acuerdo de fecha 19-12-2013**, folio 141 del e. a.: *“Y a día de hoy siguen sin acreditarse por ninguna de las partes si han existido o no más expropiaciones sobre la mencionada finca...”*, dictó el citado Acuerdo fijando el **justiprecio del 24% de la finca** en cuestión en 347.518,53 € más el 5% del premio de afección (17.379,08 €), lo que supone un total de **364.960,61 €**. El citado acuerdo del JAV fue notificado al Ayuntamiento y a Basharnal S. L. Frente a este acuerdo interpusieron recurso de reposición la citada empresa y el Ayuntamiento de Badajoz. El JAV, sin atender dichos recursos, mediante dos acuerdos de fecha 7-4-2014 ratificó su anterior Acuerdo de 19-12-2013.

Para el recurso de reposición interpuesto por este Ayuntamiento se emitió informe por el Arquitecto Municipal, base para la Hoja de aprecio municipal, conforme al cual consideraba que el justiprecio del 24% de la finca en cuestión era el de **11.655,22 €**.

Contra el Acuerdo del JAV de fecha 7-4-2014, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por Basharnal, esta empresa interpuso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura el recurso contencioso administrativo P. O. nº 3**/2014, de cuya sentencia se da cuenta en este informe.

A dicho recurso contencioso se opuso este Ayuntamiento en calidad de codemandado alegando error en la determinación de la superficie a expropiar, cual era la normativa de valoración a aplicar y que se trataba de terrenos de Suelo Urbano NO consolidado tal y como los clasifica el PGM. La propiedad consideraba que se trataba de Suelo Urbano Consolidado y así lo consideraba también el Perito judicial en su informe.

En cuanto al interés de demora en la fijación del justiprecio, alegamos que ningún interés de demora se le podía exigir a este Ayuntamiento desde el momento que en principio no se pudo formular hoja de aprecio municipal sobre el justiprecio y mandar dicha pieza separada al Jurado, en cuanto que no se había delimitado por la mercantil Basharnal los terrenos concretos de su titularidad objeto de la expropiación y en este sentido la Sentencia de la Sala Nº 2**, de fecha 19-2-2013 desestimó el recurso de la hoy actora no considerando que hubiera inactividad del JAV ni por tanto demora en la fijación del justiprecio al no estar delimitado el objeto de la expropiación. Al final a pesar de tal inconcreción sobre la superficie a expropiar, el Ayuntamiento formuló su

Hoja de Aprecio con motivo del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del JAV. Por tanto no existía responsabilidad del Ayuntamiento de Badajoz en cuanto a intereses de demora en la fijación del justiprecio.

Además de todo lo dicho, hemos de tener en cuenta que respecto de esta misma expropiación se sigue ante la Sala de Cáceres el recurso contencioso administrativo P. O. 5**/2015, en el que se ha formulado nuestra demanda y entre sus hechos consta acreditados los siguientes:

Con fecha 9-12-2014 entró en el Ayuntamiento de Badajoz escrito de la CHG en el que contestando a la solicitud municipal adjuntaba la siguiente documentación:

- Nuevo Plano Cartográfico con CD de carga.
- Copia del escrito de subsanación presentado por la CHG ante la Gerencia Regional del Catastro comunicándole que habían comprobado que en las referencias catastrales 7442101PD7074A0***** y 7043101PD***** de Badajoz figura incluido terreno que fue expropiado en fechas 15-10-2004 y 3 de junio de 2005 para la Defensa contra las avenidas en los Arroyos Rivillas y Calamón, formando parte de las fincas nº 559, 627 y 628 del citado expediente expropiatorio, habiéndose realizado alteración de la superficie expropiada que figuraba incorporada a Catastro y descontada de la referencia 7442101PD7074A0***** hasta marzo de 2012, desconociendo el motivo de tal alteración. Indicaba la CHG en este escrito, también, que la delimitación de la expropiación de la Defensa contra Avenidas de los citados Arroyos, ya les fue comunicada por escrito con entrada en la Gerencia de Catastro el 26-3-2007 y reiterado por escrito con entrada en dicho organismo el 11-3-2013 que igualmente se adjuntan. En prueba de lo anterior se aportaba al Catastro, también, copia de las Actas de ocupación de las fincas 559, 627 y 628, cartografía digital de la segregación solicitada y plano con delimitación del terreno expropiado sobre cartografía catastral y los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa respecto de las fincas expropiadas.

En este escrito se solicitaba por la CHG al Catastro que procediera a segregar de la primera referencia catastral la superficie de 1.679 m² y de la segunda referencia catastral la superficie de 161 m² expropiados, que deberán agrupar a la referencia que atribuyan al encauzamiento de los citados Arroyos, restituyendo la referencia 7442101PD7074A0001HA a su situación anterior a marzo de 2012, fecha hasta la que figuraba descontado el terreno expropiado.

- Copia de la nota interior dirigida a la Comisaría de Aguas solicitando, a instancia del Ayuntamiento de Badajoz, informen sobre la delimitación del deslinde del Dominio Público Hidráulico referido a las fincas 627 y 628 de la obra “Defensa contra las Avenidas de los Arroyos Rivillas y Calamón” en el T. M. de Badajoz y en caso de

no existir dicho deslinde que se argumente las razones para su consideración como Dominio Público Hidráulico y, consecuentemente, su exclusión del objeto de la expropiación.

Con motivo de esa nueva documentación remitida al Ayuntamiento por la CHG para acreditar lo que ya había expropiado la CHG de la Finca Registral 14.7** (Referencias catastrales antes indicadas) y otra superficie que debe quedar excluida, por el Servicio de Urbanismo se remitió escrito al Arquitecto Municipal, Jefe del Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística y de la Oficina del Plan General, mediante el que, adjuntando toda la documentación que consta en el expediente expropiatorio, documentación presentada por Basharnal, primera documentación de la CHG, Documentación de ese propio Servicio, Acuerdo del JAV de 19-12-2013, Acuerdo del JAV de 7-4-2014 y la documentación nueva aportada por la CHG, se solicitó de dicho Servicio la emisión de informe en cuanto a si, partiendo de los citados documentos, puede considerarse incorrecta la superficie delimitada por el JAV, teniendo en cuenta las circunstancias indicadas en la petición de informe.

El Arquitecto Municipal del Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística, a la vista de la nueva documentación remitida por la CHG al Ayuntamiento, y tras las comprobaciones pertinentes en la cartografía del Catastro, emitió en fecha 15-1-2015 un informe ya más preciso, conforme al cual la superficie a expropiar en el presente expediente expropiatorio es de **10.252 m2**.

A la vista de esta nueva documentación de CHG el Ayuntamiento de Badajoz interpuso en fecha 16-1-2015 Recurso Extraordinario de Revisión ante el JAV y pidiendo alternativamente que se revisase o revocase el acuerdo del JAV, adjuntando al mismo toda la nueva documentación de CHG y el anterior informe del Arquitecto municipal, a fin de que éste rectificase la superficie objeto de la expropiación que tuvo en cuenta en su Acuerdo de 19-12-2013, confirmado por el de 7-4-2014 (11.931 m2), acogiendo como superficie a expropiar la de 10.252 m2 indicada en el informe del Arquitecto Municipal en base a la nueva documentación remitida por la CHG.

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Badajoz en su escrito de fecha 16-1-2015 fue inadmitido a trámite por Resolución de la Secretaría General de Hacienda de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura de fecha 24-6-2015, pero no decidió sobre la otra petición del Ayuntamiento de Badajoz, realizada también en el mismo escrito, consistente en la petición de revisión o revocación del acuerdo del JAV ante el evidente error cometido.

Esta Resolución es la que se encuentra recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo en el citado P. O. 5**/2015, estando pendiente del dictado de sentencia. Respecto de dicho recurso solicitamos a la Sala la acumulación al recurso interpuesto por Basharnal S. L. al tratarse de la misma expropiación.

En la Contestación de la demanda del presente recurso también alegamos la inadmisibilidad del recurso al entender que Basharnal S. L. no había acreditado la adopción del acuerdo para recurrir conforme a sus Estatutos, inadmisibilidad prevista por el art. 69 b) de la LRJCA en relación con el art. 45.2 d) de la misma Ley.

Entendíamos que en autos no constaba que la entidad recurrente, Basharnal S. L., hubiera acreditado que el órgano competente según sus propias normas estatutarias, en este caso al parecer el Administrador único de la Sociedad D. J. M. G., aunque no lo podemos saber puesto que la citada mercantil no había aportado como debiera los Estatutos de dicha Sociedad a fin de que pudiéramos saber cuál es el órgano competente, según tales Estatutos, para la interposición de acciones judiciales y así acreditar que había tomado la decisión de iniciar el presente proceso.

En este sentido la propia Sala de Cáceres nos requirió para que hiciéramos más alegaciones en orden a la posible inadmisibilidad del recurso antes de dictar sentencia.

Ahora la Sala de Cáceres ha dictado la **Sentencia de fecha 15-9-2016**, dictada en el recurso contencioso administrativo, P. O. 3**/2014, promovido por Basharnal, por la que desestima el recurso interpuesto por dicha mercantil, confirmando el acuerdo del JAV de fecha 19-12-2013.

Se señala en la citada sentencia que para centrar el debate, y ante la importante controversia planteada sobre la superficie expropiada, que incluso ha dado lugar a la interposición de un recurso contencioso administrativo independiente (el P. O. 5**/2015 que pende ante esta misma Sala) derivado de la inadmisión de un recurso extraordinario de revisión con petición de revisión o revocación del acuerdo del Jurado por error en la superficie, hay que dejar constancia que, como bien dice la actora, la posición procesal del Ayuntamiento de Badajoz es la de codemandado, puesto que no ha impugnado, digamos que por la vía ordinaria, dicho Acuerdo, con lo que no cabe ahora que defienda otra cosa que no sea su conformidad a derecho, sin perjuicio del resultado de los autos 508/2015, que únicamente tendrán el efecto de disminuir proporcionalmente la cantidad que fijemos de justiprecio si estimáramos las pretensiones en él ejercitadas, con lo que no cabe hablar de la posibilidad de resoluciones contradictorias que justifiquen la acumulación pretendida, o de otra forma más clara y breve, esta sentencia no puede fijar un justiprecio inferior al determinado por el Jurado, en aplicación de la prohibición de la reformatio in peius.

Por otra parte, y respecto a la causa de inadmisibilidad planteada por la defensa del Ayuntamiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 45.2 d) LJCA, debemos entender que, con la última subsanación, ha quedado acreditada la voluntad de la sociedad actora de recurrir el Acuerdo objeto de nuestro recurso, recordando nuevamente al Ayuntamiento de Badajoz que estamos ante un defecto subsanable, incluso con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, tal y como establece doctrina reiterada del TS (STS de 16/11/2011, rec. 5542/2008 Y 06/03/2007, rec. 4694/2004} que hemos recogido en nuestra STSJ EXT. de 29/05/2014, rec. 101/2014. Y es que consideramos que, efectivamente, los estatutos no reservan una intervención específica y especial a la Junta General a la hora de decidir ejercitar acciones judiciales, sino que establecen esta facultad como propia del Administrador, recordando nuevamente nuestra postura respecto de esta cuestión, Sentencia de 11/06/2015, rec. 83/2015.

Sentado ello, debemos comenzar el análisis de las pretensiones de la demanda, fijando la fecha de valoración, pues de ella depende la normativa a aplicar, tanto desde el punto de vista valorativo como desde el prisma de la calificación y clasificación urbanística.

Pues bien, la demanda defiende que la fecha de valoración es el 20/02/2008, mientras que el Jurado, al igual que las Administraciones demandadas, considera que debe ser la de 26/06/2008, por las razones expuestas en el Acuerdo.

Pues bien, la Sala, teniendo en cuenta que la determinación de la fecha de valoración, esencial a los efectos dichos, tiene una solución estrictamente jurídica, entiende que en nuestro caso no puede ser antes del 23/07/2008, en base a que es entonces cuando ha transcurrido el plazo de un año después de los cinco previstos en el artículo 142 LESOTEX, a contar en este caso desde la fecha de publicación en el DOE del Decreto 107/2002, que es el origen de esta expropiación, no sirviendo a estos efectos la fecha de presentación de la hoja de aprecio de la propiedad que sea anterior a dicha fecha, pudiendo únicamente tener la consideración de presentación de hoja de aprecio el escrito con fecha de entrada el 23/09/2008. Tomamos, por tanto, como fecha de valoración esta última.

A la vista de lo expuesto, y tomando como fecha de valoración el 23/09/2008 la normativa valorativa a aplicar es el Real Decreto Legislativo 2/2008, y la normativa urbanística es el vigente PGOU de Badajoz.

Así las cosas, y conforme al vigente PGOU la finca con referencia catastral 74421/01 está clasificada como suelo urbanizable con Condiciones SUB-CC-4.2.1,

resultando que, tal y como indicamos en nuestra Sentencia de 07/03/2013, rec. 244/2011, se trata de un suelo cuya ordenación detallada exige la aprobación de un Plan Parcial como planeamiento de desarrollo, sin que conste que cuente con consulta de viabilidad ni en consecuencia con Programa de Ejecución adjudicado, por lo que a efectos valorativos está en situación básica de suelo rural.

Y a este respecto, no podemos aceptar que estemos ante un suelo urbanizado a los efectos del Real Decreto Legislativo 2/2008. En primer lugar, por cuanto ya dijimos en nuestra Sentencia de 31/05/2011, rec. 1**/2009, que la Modificación 3/99 no realizó reclasificación alguna de los terrenos, cuando razonamos que *"SÉPTIMO.- Mayores problemas suscita la clasificación de los terrenos que se propone por el técnico que suscribe el informe que se presenta con la demanda. Considera el arquitecto que lo suscribe que todos los terrenos que se vieron afectados por la construcción de las obras de defensa contra avenidas en los cauces a que servía de declaración de utilidad pública a la expropiación de autos, tenían atribuida la clasificación de suelo urbano no consolidado. Se sostiene dicha clasificación en la Modificación Puntual número 3/1999 del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz, consistente en la REORDENACIÓN de las áreas afectadas por la riada de 1997, aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 107/2002, de 23 de julio, publicado en el Diario oficial de Extremadura del siguiente día 30. No podemos compartir ese argumento que desconoce el mismo contenido y efectos de la modificación que, como se refleja en su misma denominación y en su contenido, no realiza reclasificación alguna de terrenos- por lo demás de difícil encaje en una actuación como es esa modificación puntual- sino que se limita a una reordenación de las áreas a que expresamente se refiere el punto primero del Anexo del Decreto, pero sin alterar la clasificación de los terrenos, menos aún integrar en el suelo urbano a terrenos que en el Plan estaban clasificados como no urbanizables. Y no puede servir a los efectos pretendido la certificación que se ha traído al proceso del Ayuntamiento, porque esa información sobre "calificación" urbanística está referida a una concreta finca - "solar situado en San Roque"-, y en modo alguno es extensible a los terrenos de auto. En resumen, sólo el Plan es instrumento idóneo para clasificar los terrenos y en el caso de autos el Plan vigente clasificaba los terrenos como no urbanizable común"*.

Por otra parte, no podemos aceptar que estemos ante suelo urbanizado a efectos valorativos por estar "integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las

parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento", ya que en modo alguno cuenta con las dotaciones o servicios propios de los núcleos de población, no pudiendo aceptar en modo alguno las conclusiones del perito judicial. En realidad, de ese informe se deduce que únicamente cuenta con alguno de los servicios, los que se derivan de estar lindando con por uno de sus lados con calles.

Estamos, por tanto, con una finca catastral que debe ser valorada como suelo rural por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2008 ("El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente").

Una última precisión nos corresponde hacer sobre esta finca catastral. En nuestra Sentencia de fecha 31/05/2011, rec. 1**/2009 defendimos que el proyecto del que deriva la expropiación (obra pública en defensa de avenidas en los arroyos Rivillas y Calamón) crea ciudad, con el siguiente argumento: "En suma, ciertamente que las obras tienen una finalidad concreta de hacer ciudad, incluso cabría decir que la de permitir que la ciudad se mantenga en su configuración tradicional o anterior a la ejecución de las obras; evitando el riesgo de riadas que en determinadas zonas urbanas podría ocasionar -y ocasionó- el desbordamiento de los arroyos", sin que ello tenga efectos valorativos conforme a la normativa aplicable, dado que es doctrina jurisprudencial pacífica la que establece que no es posible aplicar la teoría valorativa de crear ciudad a partir de la derogación de la Ley 6/98 (STS de 27/10/2014, rec. 174/2012, como nos recuerda la reciente STS de 23/07/2015, rec. 4396/2012).

Respecto de la finca catastral 724**/01, está clasificada en el vigente PGUO como suelo Urbano No Consolidado, dentro del Área de Remodelación ARE-4.2.

La consideración que pretende la demanda de que se considere que estamos ante un suelo urbano consolidado no puede ser aceptada. Estamos ante una finca de características muy similares a la que fue objeto de nuestra Sentencia de 30/07/2015, rec. 3**/2013 en la que razonamos, y ahora volvemos a decir que:

"TERCERO Punto esencial del conflicto es la determinación de si nos encontramos, o no, con un SUELO URBANO CONSOLIDADO.

Para la Sala no existe duda alguna de que estamos ante un suelo No Consolidado. Y llegamos a esta conclusión por las siguientes razones:

a) Este fue el criterio sostenido por la propiedad en los autos 8**/2010, antecedente inmediato y trascendente de nuestro recurso. En efecto, en nuestra Sentencia de fecha 18/09/2012 comenzamos resumiendo los argumentos de la demanda, y el primero de ellos fue del siguiente tenor (las negritas las hacemos ahora para resaltar lo que interesa):

“1- Por Decreto de julio de 2002 se aprobó la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz, motivada por la reordenación de las Áreas afectadas por la riada de 1997. En esta modificación se delimitó el Área de Remodelación número 2 (ARE-2), clasificando el suelo como urbano no consolidado y creando las Unidades de Actuación donde se encuentran las fincas objeto de autos. Se calificó el suelo como destinado a fines dotacionales, que la actuación transformadora sería de iniciativa pública y que el sistema de actuación o modelo de gestión aprobado sería de expropiación”.

Y posteriormente la sentencia vuelve a incidir en que estamos ante un suelo urbano no consolidado en el párrafo segundo del fundamento sexto.

b) *La expropiación de la parcela en cuestión surge con el objeto de reordenar las áreas de la ciudad afectadas por las inundaciones de la riada de noviembre de 1997. Los terrenos se ubican en el Área de Remodelación ARE-2 como espacio libre y se incluyen en las unidades de actuación UA-66, UA-57 y UA-63 para la gestión del planeamiento modificado. Es decir, la determinación de unidades de actuación para la gestión del planeamiento modificado suponen la consideración de que estamos ante suelo no consolidado, pues no en vano la Disposición Preliminar 7ª de la LESOTEX las define como " Superficie de terreno delimitada para la ejecución de la urbanización prevista por los instrumentos de la ordenación territorial y urbanística y comprensiva de una actuación conjunta que dé como resultado dos o más solares conforme a una única programación". Ello significa que será en estas unidades de actuación donde se llevará a cabo la distribución de los beneficios y cargas entre los propietarios de los suelos afectados, lo que sería imposible si se tratara de suelo urbano consolidado. En consonancia con ello, el artículo 9.2 de la LESOTEX establece que deberá atribuirse la condición de suelo urbano no consolidado a los terrenos cuando " sean sometidos a operaciones de reforma interior o actuaciones de renovación urbana que deban ejecutarse mediante unidades de actuación urbanizadora integradas en su entorno".*

c) *La simple visualización de la finca en cuestión en google maps, que claramente constata que estamos ante suelo no consolidado, no siendo suficiente para*

estimar la consolidación el que la finca se encuentre lindada en su cara norte por la AVENIDA... y en su cara este por la AVENIDA..... Aceptamos, por tanto, las conclusiones del Jurado a este respecto cuando establece que "según se desprende de la documentación del Planeamiento Urbanístico y de la situación real del terreno que no cuenta con todos los servicios necesarios para su total consideración como suelo urbano consolidado"

d) La actora no justifica haber realizado las cesiones legalmente establecidas".

Por último en cuanto a los intereses de demora, la Sala entiende que, dada las especiales particularidades de este procedimiento expropiatorio, ninguna imputación de retraso debe recaer sobre el Jurado Autonómico de Expropiación Forzosa, estando justificado que no realizará la valoración en el plazo legal, por las mismas razones que nosotros no pudimos hacerla en nuestra Sentencia de fecha 19/02/2013, rec. 890/2010. A nuestro juicio la imputación del retraso debe recaer exclusivamente en el Ayuntamiento de Badajoz, como Administración expropiante, a la que le corresponde determinar con precisión el objeto de la expropiación. Y ha tenido para ello desde la publicación del Decreto 1**/2002.

Por lo que respecto a la determinación del dies a quo, en consonancia con lo razonado anteriormente, lo fijamos en el 23/09/2008, que consideramos como fecha de presentación de la hoja de aprecio por la propiedad en un expediente por Ministerio de la Ley.

Por todo ello la Sala en su Sentencia ha emitido el siguiente FALLO: "DESESTIMAR el recurso interpuesto por la mercantil BASHARNAL, S. L., contra la Resolución del Jurado Autonómico de Valoraciones, de fecha 21/04/2014, en el expediente nº 10803***, por la que se desestima el recurso de reposición, confirmando la validez y eficacia, de la resolución de justiprecio acordada en sesión celebrada el 19/12/2013, de la finca registral nº 14*** del Registro de la Propiedad nº 3 de Badajoz, que CONFIRMAMOS fijando los intereses de demora desde el 23/09/2008. Sin costas".

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.151.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.O. 20/2015, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. V. M. R., CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN EN CUANTÍA DE 30.621,60 EUROS, POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA**

FUNDACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ TRAS SUFRIR SU HIJO UN ACCIDENTE CON LESIONES AL INTRODUCIR EL PIE EN LA VALLA DE SALIDA DE CIRCUITO DE BMX EN COMPETICIÓN DEPORTIVA.

- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual Dña. V. M. R., madre del menor A. S. M., presentó reclamación de Responsabilidad Patrimonial ante el Ayuntamiento de Badajoz del que depende el Organismo Autónomo Fundacional Municipal de Deportes (FMD) en fecha 08/06/2015, por lesiones causadas al menor al haber sufrido un accidente al participar en una prueba deportiva que se estaba desarrollando en el Circuito de BMX "Valdepasillas" de esta ciudad, solicitando una indemnización de 30.621,60 euros.

En dicho escrito exponía que se trataba de una carrera de los Juegos Deportivos de Extremadura (JUDEX) y la organización de los mismos corría por cuenta de la entonces Consejería de los Jóvenes y del Deporte de la Junta de Extremadura (competencia asumida ahora por la Consejería de Salud y Política Social del Gobierno de Extremadura), y el Ayuntamiento de Badajoz a través de la FMD, y que una vez iniciada la competición, cuando ya se habían disputado varias series, la parrilla de salida falló en su funcionamiento, ocasionando que el pie derecho del menor A. quedase atrapado por la valla, sufriendo graves lesiones en el mismo. Junto a la petición de responsabilidad patrimonial adjuntó una voluminosa documentación.

Tramitada la reclamación por la Fundación Municipal de Deportes, fueron recabados informes al efecto así como el Convenio de Colaboración entre la FMD y el CLUB KIDS CLUB SCHOOL para la gestión de la Escuela Deportiva de BMX Y Gestión de Uso del Circuito Deportivo Municipal de BMX "VALDEPASILLAS", firmado en fecha 17 de marzo de 2014, con dicho club, así como la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil/Patrimonial, suscrita por la FMD del Ayuntamiento de Badajoz con AXA SEGUROS, así como abono por la Fundación Municipal de dicha póliza.

Finalmente y tras la tramitación del expediente administrativo, en fecha 3 diciembre 2015 fue dictada resolución de la Fundación Municipal de Deportes de Badajoz desestimando la reclamación patrimonial interpuesta y declarando la inexistencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de la FMD y el daño producido.

No conforme la peticionaria con dicha denegación formulo recurso contencioso-administrativo P.O. nº 2**/15, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz, contra el Ayuntamiento de Badajoz, la Junta de Extremadura, personándose también como codemandado la compañía de Seguros AXA en el procedimiento.

Esta Asesoría se opuso a la demanda deducida de contrario, tanto respecto al fondo como a la cuantía solicitada que también impugnamos.

Tras la práctica de la prueba, documental, pericial y testificales concluimos que la FMD no tenía responsabilidad en el lamentable accidente sufrido por el menor, al no existir nexo causal necesario para ello.

Así resultaba que en la propia petición inicial de responsabilidad patrimonial realizada por la madre del menor en fecha 08/06/2015, la misma reconocía que la parrilla funcionaba perfectamente antes de producirse el accidente, al señalar reconocerse que el accidente se produjo cuando ya se habían disputado varias series, y los participantes se dispusieron a iniciar otra serie, situándose en la línea de salida. En la reseña de noticia recogida en Diario "HOY" sobre el accidente, aportada por el recurrente con su petición administrativa, entre otros extremos reconocía la madre del menor que le habían dicho que el menor perdió el equilibrio y metió el pie en un hueco. En ese momento cayó la barrea y le aprisionó varios dedos. Además así lo declaraba el presidente de Kids Club Social, y en escrito escrito del Presidente de BMX de Badajoz, también aportado por la actora en vía administrativa, se decía que la pista en sí, se encontraba con un nivel de cuidados muy superior a la mayoría de las pista de este País a lo largo de todo el año.

Además en el Informe de Situación del Circuito BMX realizado el año anterior a la producción del accidente, no se hace mención a la valla de salida como mejora al contrario que otros puntos del circuito.

En el mismo sentido había emitido informe la Gerencia de la Fundación Municipal de Deportes de fecha 3 julio 2015, y también el Sr. Presidente del UNIÓN WORDL CLASS CLUB BMX relativo al accidente ocurrido en el Circuito Municipal de BMX el día 15 de mayo de 2014, en el que declaraba que se utiliza en las salidas el sistema Randon Gate, sistema homologado de lanzamiento de las vallas, y tras explicar el funcionamiento de dicho sistema, expresaba: *... tras informarme de lo ocurrido, me comentan que en el momento en el que se inician las señales acústicas y visuales del proceso de salida, A. pierde el equilibrio y pone el pie en tierra y dado que la*

inclinación de la salida es grande, este se resbala y lo introduce entre ambas partes. Y en el propio parte de accidente instruido en la Federación Extremeña de Ciclismo que aportó la Junta de Extremadura a las diligencias se observaba que en el parte de accidente que inicia dicho expediente, se decía en el apartado “causa del mismo”: cuando procede a la salida de la tercera manga el corredor A. S. se engancha en la valla de salida quedándose entallado el pie derecho fracturándose tres dedos del mismo pie.

Finalmente los dos testigos propuestos por la parte actora al ser interrogados por todas las partes no fueron concluyentes en sus declaraciones. Por todo ello, y contrariamente a lo señalado por el recurrente no era posible apreciar nexo causal entre el accidente sufrido por el menor y el funcionamiento de la valla de salida, ya que el lamentable accidente se debió a la impericia o despiste del menor en la práctica de un deporte de riesgo.

De forma subsidiaria, incluso en la improbable hipótesis de considerar que la valla de salida no hubiera estado en perfectas condiciones, y hubiera alguna responsabilidad de la FMD, era evidente que la actuación del menor al perder el equilibrio fue decisiva para la producción del accidente, por lo que si dicha actuación no desplazaba totalmente la responsabilidad a los demandados, era evidente que al menos habría que considerar concurrencias de culpas, que aminoraría sustancialmente la cuantía indemnizatoria a reclamar, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia extensa existente al efecto.

Además y si bien consideramos que no había responsabilidad patrimonial por inexistencia de nexo causal, acreditamos que la gestión y uso del circuito deportivo municipal del BMX “Valdepasillas”, correspondía al Club Kids Club School, en virtud de Convenio de Colaboración entre la FMD y dicho club. En dicho Convenio se establecía que correspondía al Club el mantenimiento del espacio deportivo específico en el que se desarrollan las actividades en todo lo referido a secado, apisonado, allanado, reposición de tierra de mantenimiento etc., así como de las posibles reparaciones en la rampa y valla de salida. Dicho Club además constaba emplazado en el procedimiento, y perfectamente hubiera podido ser demandado por el recurrente si considera que el accidente se debió al defectuoso funcionamiento de la valla de salida, ya que era evidente que la conservación de la misma hubiera correspondido a dicho Club.

Por último también impugnamos la cuantía solicitada, ya que frente a los 30.621,60 euros calculados por el actor, había baremado mal las secuelas del menor según las directrices establecidas en el baremo de accidente de tráfico, y además discrepamos sobre los días improductivos y no improductivos sufridos, por lo que la cantidad correcta a solicitar en nuestra opinión hubieran sido de 24.292,37 euros.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2**, ha dictado **sentencia nº 105 de 30 de septiembre de dos mil dieciséis**, por la que, acogiendo nuestras alegaciones desestima el recurso contencioso-administrativo presentado por la actora contra la Resolución de la Fundación Municipal de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, por la que se desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial, declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial en el accidente causado por el hijo de la actora, y por ello a no tener derecho a los 30.621,60 euros solicitados.

Contra esta sentencia, por cuantía cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ, desconociéndose al día de la fecha si lo interpondrá la actora.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.152.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº 104/16 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. 1/2016, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. B. A. T., CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA TESORERÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ EN FECHA 6 DE ABRIL DE 2016, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DESESTIMÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LAS LIQUIDACIONES DEL IBI CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2012, A 2015 DE LA FINCA CON REFERENCIA CATASTRAL 06900A286000153*****, EN CUANTÍA PROCESAL DE 6.642,42 EUROS.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual D. B. A. T., entregó en fecha 21 de octubre de 2011 en la Gerencia de Catastro de Extremadura en su condición de propietario del inmueble sito en carretera de Valverde km. 2,600, referencia catastral 06900 A2 86*****, 001 RS, una Declaración Catastral

Modelo 902, de Nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación de bienes inmuebles, adjuntando planos y declaración jurada. En dicho documento el mismo interesado expresó que el inmueble era urbano.

En relación con la declaración presentada por el actor, en fecha 22 de febrero de 2012 se dictó resolución catastral y se notificó al interesado el Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral con efecto en el catastro Inmobiliario desde el 31 de diciembre de 2009. Fue notificado en fecha 12 de Marzo de 2012, considerándose el inmueble urbano residencial, con una valoración del suelo de 162.203,74 euros y 112.208,61 euros como valor de la construcción, con un valor catastral total de 274.502,55 euros.

En consonancia con dichos valores, y tras el procedimiento legalmente establecido fue propuesto y aprobado por el Ayuntamiento de Badajoz del Padrón de IBI urbana de 2013 y liquidado a tal efecto el impuesto en dicho ejercicio, ya con conocimiento por el Ayuntamiento del titular y del nuevo valor catastral. Inicialmente la cuantía de liquidación fue de 2.506,21 euros, que fue abonada en periodo voluntario por el interesado en fecha 12 de agosto de 2013, sin perjuicio de posterior abono por el Ayuntamiento de parte de lo pagado en voluntaria, por compensación al cambiarse los valores catastrales posteriormente tras reclamación del interesado.

De igual forma y tras el procedimiento legalmente establecido fue propuesto y aprobado por el Ayuntamiento de Badajoz del Padrón de IBI urbana de 2014, y liquidado a tal efecto el impuesto en dicho ejercicio en cuantía de 2.506,21 euros.

En relación con esta liquidación tributaria que se hizo en consonancia con los valores catastrales notificados, en fecha 18 de junio de 2014 el interesado interpuso dos recursos administrativos, uno ante la Gerencia del Catastro de Extremadura referidos a la finca afectada, solicitando la nulidad de la valoración catastral por entender el inmueble era rústico y subsidiariamente la no procedencia del valor catastral, y otro recurso ante el Ayuntamiento de Badajoz solicitando la nulidad de la liquidación del recibo respecto al ejercicio de 2014 por entender que no procedía al ser el inmueble rústico. En ambos acompañaba documentación al efecto.

Respecto al recurso ante el Catastro, inicialmente fue inadmitido y posteriormente en fecha 9 diciembre 2014 fue dictada resolución desestimatoria por la Gerencia de Catastro de Extremadura por la que se confirmaba la calificación de suelo de cómo Rústico. Además de este recurso fue interpuesto otro también ante la Gerencia de Catastro de Extremadura con registro de entrada 14 de octubre de 2014, por la Procuradora Sra. B. M. impugnándose valores catastrales de cinco finca catastrales de

forma motivada y documentada, entre otros los valores de la finca del actor, dictándose resolución de la Gerencia de Catastro de Extremadura en fecha 12 noviembre 2014 estimando dicho recurso parcialmente y modificando los valores acordados en su día, produciéndose por ello una bajada de valores de la finca.

Tras la estimación parcial y la bajada de valores, en fecha 17 diciembre 2014, fue realizada una solicitud al Ayuntamiento por la procuradora Sra. B. M., de devolución del exceso pagado en el recibo de IBI de 2013 abonado en voluntaria y los intereses que correspondieran al aplicarle la bajada de valores determinada por la Gerencia de Catastro de las fincas afectadas, entre las que se encontraba la que ahora nos ocupa. Además, en fecha 18 diciembre 2014 el actor realizó reclamación a la Gerencia de Catastro ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura contra la resolución catastral de fecha 12 de noviembre de 2014, que rebajó la valoración catastral de sus terrenos, por no estar de acuerdo con la estimación parcial.

Vista la reclamación interpuesta ante el Ayuntamiento solicitando la devolución que correspondiera respecto al impuesto abonado en el 2013, y la constancia de la modificación de valores catastrales por el órgano competente, el Catastro, la Tesorería municipal realizó las siguientes actuaciones: Propuso y dio de baja de Baja del recibo de IBI 2014 que estaba ya emitido, por bajada de valor catastral, y dictó resolución estimatoria a la solicitud de devolución del exceso abonado por la bajada de valores en el recibo de IBI de 2013. El abono de la diferencia de esta concreta liquidación se materializó el 23 de enero de 2015 mediante cargo en la cuenta del actor. De igual forma en fecha 8 enero 2015 fue propuesto y aprobada las liquidaciones del IBI de la finca de los ejercicios 2014 y además 2012 al no estar prescrito, ya con la nueva valoración catastral, al estar compensado en correspondiente a 2013.

En fecha 26 enero del 2015 el actor interpuso una nueva reclamación ante el TEAR, esta vez contra la resolución desestimatoria de 9 de diciembre de 2014, que ratificó la naturaleza de los terrenos como urbanos a efectos tributarios. El recurrente sostenía que era incongruente que existieran dos resoluciones del Catastro, una desestimatoria al declarar que los terrenos eran rústicos y una parcialmente estimando la rebaja del valor catastral.

Por parte del Ayuntamiento, habiéndose ya dictado resolución de compensación del IBI de 2013, fueron giradas las nuevas liquidaciones correspondientes a 2014 y a 2012 que no estaba prescrito, ya con los nuevos valores, notificándoselas al interesado

en fecha 27 de marzo de 2015, que las abonó en voluntaria con fecha 17 de Mayo de 2015, al igual que el recibo del IBI de 2015, que también abonó.

En fecha 6 abril 2016 fue dictada resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del impuesto referido al ejercicio del 2014, al entender que el inmueble tenía naturaleza de urbano y por ello procedía el impuesto. En dicha resolución también se levantaba la suspensión del recibo de 2015 y liquidaciones de 2012/2014, dándoles nuevo plazo en voluntaria, si bien por error ya que constaban abonadas por el recurrente. Esta resolución fue notificada al interesado en fecha 13 abril 2016.

Contra dicha resolución el interesado interpuso recurso contencioso-administrativo, P.A. 1**/2016 de 27 de septiembre de 2016 por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2.

Esta Asesoría, tras estudiar el expediente administrativo y recopilar documentación para adjuntarla al procedimiento, se personó en la correspondiente Vista, celebrada el pasado 27 de septiembre en la Sala de Audiencias del Juzgado. Hicimos constar inicialmente que el actor solicitaba al Juzgado la anulación de las liquidaciones del IBI correspondiente a los años 2012 a 2015, ambos inclusive, sin embargo tal como podía extraerse en el expediente administrativo, se explicaba en la propia demanda y además se acreditaba en los documentos aportados con la misma, el actor sólo recurrió en reposición la liquidación correspondiente al año 2014, luego no procedía pronunciamiento judicial sobre las liquidaciones que no se habían recurrido en vía administrativa y que por tal motivo quedaron firmes, consentidas y además fueron abonadas por el actor.

A tenor del artículo 14.2 de la Ley de Haciendas Locales, frente a los actos administrativos de liquidación procedía interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, obligatorio en el supuesto de este municipio en consonancia con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local. Ni constaba ni se acreditaba que la actora hubiera presentado recurso de reposición respecto a las liquidaciones de 2012, 2013 y 2015, por lo que éstas devinieron firme en su momento, no habiéndose agotado la vía administrativa, como establece el artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En consecuencia, de conformidad con el artículo 69.c) y 51.1. c) de la Ley de la Jurisdicción, procedía declarar la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a las impugnaciones de las liquidaciones de IBI de 2012, 2013 y 2015.

Respecto a la liquidación de 2014, alegaba el actor, al igual que en las otras liquidaciones recurridas, la nulidad de las mismas por entender que el terreno es rústico. Pero resultaba que así no lo había entendido el Catastro respecto a los periodos impugnados, por ello la desestimación del recurso de reposición interpuesto ante el Ayuntamiento no podía por más que ratificar la procedencia de las liquidaciones realizada con los nuevos valores, porque los terrenos tenían y tienen la naturaleza de urbano a efectos tributarios tal como lo declaró el órgano competente para ello, que era el Catastro, no el Ayuntamiento. Explicamos nuevamente a tal efecto que la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral era competencia exclusiva del Estado y estas funciones comprendían, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, y el impuesto del IBI y de aquellos que tienen relación con la valoración catastral se gestionaban a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, que a tal efecto estaba obligada a remitir a las Administraciones tributarias de los tres niveles territoriales, a petición de éstas, la información catastral necesaria para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuya aplicación les corresponde.

Además entendía el recurrente que le era de aplicación a su supuesto la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, nº 2159/2014, recurso 2362/13 del Tribunal Supremo, que confirmó la Sentencia 3**/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 26 de marzo, que concluye que debe considerarse suelo urbano a efectos fiscales el suelo urbanizable en ejecución y el suelo comprendido en determinados sectores en Badajoz. Explicamos a tal efecto que en dichos pleitos no fue parte el Ayuntamiento, ya que no se impugnaron liquidaciones tributarias, sino que siguiéndose el procedimiento establecido se impugnó la naturaleza de los inmuebles según el Catastro que es el órgano competente, ya que las liquidaciones de IBI están subordinadas a lo que entienda dicho organismo en esa materia, sin que el Ayuntamiento tenga competencias para ello. Además, si el recurrente consideraba dicha sentencia de aplicación podría intentar la extensión judicial de las mismas tal como impone la ley de la jurisdicción, pero lo cierto era que dichas sentencias solo afectaban a los que fueron recurrentes en su día y a la Dirección General del Catastro, y no al actor, tal como lo viene declarando la propia Sala del TSJ de Extremadura que había denegado extensión de la sentencia mencionada de peticiones que invocaban justamente la aplicación de

dichos fundamentos a sus supuestos. Y es que la sentencia del Tribunal Supremo invocada se limitaba a rechazar la doctrina legal postulada y no tenía efectos jurídicos directos sobre las situaciones jurídicas particulares, ni producía la anulación de las ponencias de valores aprobadas a la fecha del fallo ni respecto a los valores catastrales de los bienes inmuebles calculados en su aplicación, que por no haber sido impugnados en su momento adquirieron firmeza. En tal sentido además de la Dirección General del Catastro que denegaba la extensión de la sentencia se había pronunciado la Federación Española de Municipios y Provincias en Circular 27/2014 dirigidas a todos los municipios de España, que además declaraba la evidente falta de competencia de las Entidades Locales para anular liquidaciones tributarias cuando están realizadas con los valores del Catastro. Y en la misma línea, la Consulta vinculante V1269/15 de 27 de abril de 2015, de la Subdirección General de Tributos Locales de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, así se pronunciaba, así como diferentes sentencias que señalamos.

Por todo ello, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones del recurrente en consonancia con nuestras alegaciones.

Ahora el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº 1**/16 de 29 de septiembre de 2016**, en la que tras reconocer que el Ayuntamiento realiza las liquidaciones según los datos de la Dirección General del Catastro, al igual que ha señalado en otras sentencias similares considera que el inmueble tiene la naturaleza de rústico, no procediendo por ello las liquidaciones realizadas y en consecuencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, considerando no conforme a derecho la resolución recurrida, debiendo proceder el Ayuntamiento a girar las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2012 a 2015 conforme a la naturaleza rústica de la finca litigiosa, con imposición de costas a este Ayuntamiento al haberse estimado íntegramente el recurso contencioso-administrativo de la actora, que en su caso deberán ser abonadas una vez tasadas.

Esta sentencia, por cuantía no puede ser objeto de recurso ante el TSJ de Extremadura, pero ha sido dictada con la entrada ya en vigor de las últimas modificaciones procesales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que permite Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo para las sentencias de única instancia de los Juzgados de lo Contencioso, de conformidad con los requisitos del art. 86 de la Ley de la Jurisdicción. Habiéndose ya recurrido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura un supuesto similar al que

ahora nos ocupa al objeto de aclarar la doctrina del Juzgado respecto a la improcedencia del IBI en los supuestos explicados, aún no se ha dictado sentencia por dicho Tribunal, por lo que se está actualmente en estudio con el Servicio de Tesorería la posibilidad de interponer recurso de casación en este y/o otros supuestos de sentencias similares. No obstante V.I. considerará.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.153.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA N° 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DON L. F. R., DOÑA M. DEL C. T. C., DON R. M. V. y DOÑA M. DEL C. F. T. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2015, DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN A LA LEGALIDAD URBANÍSTICA LEG 02/14/SECTOR 2 BIS, ACORDANDO LA DEMOLICIÓN DE OBRAS CLANDESTINAS E ILEGALES EN PARCELACIÓN ILEGAL EN FINCA SITA EN POLÍGONO 2, PARCELA 31, PARAJE LA PORTUGUESA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual los recurrentes impugnaron ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz, P. O. 2**/2015, la Resolución de la Alcaldía de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el expediente de Protección a la Legalidad urbanística LEG 02/14/SECTOR 2 BIS, en el que se recogían diversos acuerdos por supuesta infracción urbanística, acordando la demolición de obras clandestinas e ilegales en parcelación ilegal en finca sita en polígono 2**, parcela 31, paraje La Portuguesa y contra la desestimación por Decreto de la Alcaldía de 20-1-2016 del recurso de reposición interpuesto el día 12 de mayo de 2015.

Los argumentos de su demanda se centran en que los recurrentes, cada uno de los matrimonios, son dueños de una mitad indivisa de seis centésimas y trescientas mil setecientas noventa y seis millonésimas de otra centésima indivisa de la citada finca (en total la porción de estos dos matrimonios es de 2.150 m²), adquirida el día 21 de marzo de 2010 a Don I. V. V. Alegan que desde el año 2010 no se ha modificado la situación de dicha parcela, constando ya desde entonces en la Porción 12 de la finca, que es la que realmente ocupan en el terreno, el mismo vallado y una nave de almacenaje, que se describen en el Informe de los Técnicos municipales, hasta la notificación de la apertura

del expediente en fecha de 9 de febrero de 2015, por lo que alegan la prescripción de la acción. Asimismo valoran como desmesurado el coste de demolición de las instalaciones que se consideran fuera de ordenación, suplicando que se dictara sentencia: "Por la que estimándose la misma, anule y deje sin efecto el acuerdo recurrido ya que no se han realizado obras incompatibles con la ordenación urbanística, y subsidiariamente, si las obras realizadas fueran incompatibles, en todo caso las mismas estarían prescritas, declarando la procedencia de la expedición por el Ayuntamiento del certificado de Levantamiento de Prescripción, y por ende deje sin efecto la demolición acordada".

A dicho recurso se opuso esta Asesoría Jurídica contestando la demanda, alegando la conformidad a derecho de la resolución recurrida por cuanto nos encontramos ante una parcelación ilegal en un suelo No urbanizable de especial protección de tipo estructural con carácter planeado, subtipo agrícola-pecuario (EPPEA), declarada ya en 2010 por este Ayuntamiento y confirmada por los Tribunales, (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz en la Sentencia nº 1**, de 20-9-2011, dictada en el recurso P. O. 3**/2010 y que a su vez fue confirmada por la de la Sala de lo Contencioso Administrativo nº 14, de fecha 24-1-2012, dictada en el recurso de apelación nº 2** de 2011), en la cual posteriormente los compradores proindiviso, que en el terreno tienen definidas sus porciones, han procedido a construir edificaciones y a realizar instalaciones diversas.

Este expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística fue incoado con motivo de la visita de inspección a la citada finca realizada por los Inspectores Urbanísticos en fecha 5-5-2014 y que dio lugar a Informe de fecha 14-6-2014, que determinaba que "se observa la ejecución en las distintas porciones de terreno resultantes de la parcelación (según plano de situación adjunto) de las siguientes actuaciones: (...). PORCIÓN 12 (de aproximadamente 2.150 m² de superficie.) La porción de terreno se encuentra completamente vallada disponiendo en su interior de una nave de almacenaje de una dimensión aproximada de 7,5 m x 8,00 m². Considerando que dichas actuaciones pudieran resultar clandestinas e ilegales y constituir una infracción urbanística, por lo que dio lugar a la apertura del expediente de protección de la legalidad por Decreto de fecha 26 de enero de 2015, notificado en forma a los recurrentes copropietarios de la parcela. En dicho expediente los recurrentes hicieron alegaciones, que fueron debidamente desestimadas por el Técnico de Administración General, Jefe de Sección de Disciplina Urbanística, Instructor del

expediente y tras la Resolución ordenando la demolición interpusieron recurso de reposición que también fue desestimado por Decreto de 20-1-2016 tras informe exhaustivo del Instructor del expediente.

Frente a la prescripción de la infracción alegada por los recurrentes alegamos, como ya había argumentado el Instructor del expediente, que no estaba prescrita la infracción urbanística cometida y ello por cuanto no habían demostrado, con el Informe pericial de Arquitecto Técnico aportado al expediente, que hubieran transcurrido los cuatro años desde la finalización de las obras que establece la LESOTEX para la caducidad de la acción que tiene el Ayuntamiento para ordenar la demolición de lo ilegalmente construido y en todo caso por cuanto la restitución de la legalidad urbanística en estos supuestos es imprescriptible como dispone el art. 197.5 de la LESOTEX, al localizarse las actuaciones en el seno de una parcelación operada sobre suelo No urbanizable protegido.

En cuanto a la valoración del vallado y lo construido por los recurrentes, nave de almacenaje de una dimensión aproximada de 7,5 m x 8,00 m², los recurrentes manifestaron su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de dichas construcciones, manifestación sin apoyo probatorio alguno. Frente a ello alegamos que debía prevalecer la valoración realizada por los Técnicos municipales, que determinaron que los precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio Industrial y Gastos Generales, en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los elementos prefabricados se ha calculado a través de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA.

En cuanto al coste de la demolición también considerábamos correcta la valoración de los Técnicos municipales, no probando los recurrentes que fuera desmesurado dicho coste y en todo caso siempre podían realizar tal demolición por su cuenta como estaban obligados y realizarla, si podían, a un coste más bajo.

Ahora el Magistrado Juez ha dictado la **Sentencia N° 1**, de fecha 22-9-2016**, por la que acogiendo íntegramente nuestras alegaciones, desestima el recurso presentado, indicando en su sentencia que en el presente supuesto se trata de

construcciones que han sido calificadas de clandestinas (al no contar con licencia de obra y ser incompatibles con la actual ordenación urbanística), y por ello, no puede apreciarse prescripción alguna de la acción para la reposición de la legalidad por cuanto la realidad misma de las obras se ha de poner de manifiesto a través de la denuncia urbanística cursada a través de visita de los inspectores urbanísticos para comprobar la realidad de lo construido (visita formalizada el 5 de mayo de 2014), incoándose consecuentemente el Expediente de reposición de la legalidad. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 30 de junio de 1994 dispone que: *"Los precedentes elementos o datos fácticos ponen de relieve que las obras carentes de licencia se encontraban ya realizadas en el año 1979, pero también ponen de manifiesto el hecho -no desvirtuado por la actora-, de la ausencia de exteriorización de las mismas, que las han convertido en clandestinas hasta la fecha de comprobación de la infracción, realizada el 16 de mayo de 1989. Clandestinidad debida a la propia conducta de la recurrente revelada en la no declaración de las mismas ante el Catastro y Registro de la Propiedad e incluso al no poner en conocimiento del Ayuntamiento el certificado final de las obras amparadas por las licencias de 1984 y 1988, que hubieran supuesto, cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal (art. 32.2 RDU) y la aparición de «signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción» art. 92.1 de! citado Reglamento), lo que deberá traducirse en que la prescripción, en el supuesto de autos, es decir su plazo, debe computarse desde e! día en que hubiera podido incoarse e! procedimiento -tal como se hizo-, «es decir, cuando apareciesen signos externos que permitieran conocer los hechos constitutivos de la infracción; y como tampoco sabemos cuándo dichos signos externos se manifestaron, aquél habrá de referirse al momento en que la autoridad municipal tuvo conocimiento de la comisión de la infracción (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 febrero 1990)".*

Es por ello que en el presente supuesto no puede hablarse de un conocimiento por la Administración demandada de la realidad del estado de la vivienda y de las obras ejecutadas amén de que en el presente caso la actora, cuya carga probatoria soporta, presenta informe pericial en el que por el perito Sr. G. G., tan sólo se recogen conclusiones derivadas de las manifestaciones que los propietarios ("según información aportada por la propiedad") le realizan, sin concretar documentalmente ninguna de dichas conclusiones que, por ello, han de ser simples manifestaciones no contrastadas y carentes del valor probatorio que fuera suficiente para enervar la presunción de

veracidad de los informes municipales, por cuanto además, bien pudieran haber aportado factura del constructor de las obras.

La duda únicamente afecta a la actora, que no a la Administración, y cuya prueba sobre la realidad y estado de las obras y su fecha de terminación no es ni con mucho concluyente, por lo que procede el ejercicio de la acción de reposición al momento de su constatación y, por ende, momento que se considera como el dies a quo del inicio del cómputo de la prescripción de la acción que en ningún caso se habría cumplido. Finalmente, debemos además entender que los hechos objeto del expediente analizado lo son, como ya declararon las sentencias antes expuestas y es ahora cosa juzgada, la culminación de una parcelación urbanística sobre un suelo calificado como protegido, mediante la realización de obras e instalaciones y la implantación de usos para la creación de un núcleo de población a los que se refiere el artículo 18.4 a) de la LSOTEX respecto de lo cual el plazo de cuatro años de caducidad al que se refiere el artículo 197.4º no rige al localizarse las actuaciones en suelo no urbanizable protegido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197.5º LESOTEX, por lo que resultaría imprescriptible en cualquier caso. Por lo que la excepción de prescripción ha de rechazarse.

Respecto de la valoración de las construcciones declaradas ilegales y la extensión real de la parcela sujeta al expediente, los recurrentes manifiestan su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de dichas construcciones, pero, en cambio, no ofrecen razón alguna para ello, limitándose su argumento a una mera alegación sin el más mínimo apoyo probatorio. Por el contrario, el Ayuntamiento demandado justifica sobradamente en su contestación los argumentos utilizados por los técnicos municipales para la valoración de las construcciones, que determinan que los precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio Industrial y Gastos Generales, en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los elementos prefabricados se ha calculado a través de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA. Semejantes argumentos se

han de sobreponer a las meras alegaciones de los actores carentes de prueba alguna que las acompañe.

Por todo ello FALLA DESESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto por DON L. F. R., DOÑA M. DEL C. T. C., DON R. M. V. y DOÑA M. DEL C. F. T. contra la Resolución de la Alcaldía de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el expediente de Protección a la Legalidad LEG 02/14/SECTOR 2 BIS del Ayuntamiento de Badajoz, Servicio de Control y Disciplina Urbanística, en el que se recogían diversos acuerdos por supuesta infracción urbanística y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el día 12 de mayo de 2015, ACORDANDO confirmar dicha resolución por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a la parte recurrente.

Contra esta sentencia, como la misma indica, cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 86.1º segundo párrafo de la LRJCA. El recurso de casación se preparará ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia. El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LRJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.154.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO C. A. INTERPUESTO POR D. B. C. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2015, DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA LEG **/14/SECTOR 2 BIS, ACORDANDO LA DEMOLICIÓN DE OBRAS CLANDESTINAS E ILEGALES EN PARCELACIÓN ILEGAL EN FINCA SITA EN POLÍGONO 2, PARCELA 31, PARAJE LA PORTUGUESA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual D. B. C. A. impugnó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz, P. O. 2**/2015, la Resolución de la

Alcaldía de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el expediente de Protección de la legalidad urbanística LEG **/14/SECTOR 2 BIS, en el que se recogían diversos acuerdos por supuesta infracción urbanística, acordando la demolición de obras clandestinas e ilegales en parcelación ilegal en finca sita en polígono 207, parcela 31, paraje La Portuguesa, Carretera de Sevilla, Km. 13, y contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto.

Los argumentos de su demanda se centraban en que es dueño en proindiviso de la citada finca, en concreto de una porción de terreno de 1384 m², adquirida en 2010 de Don I. V. V. . Alega el recurrente que desde el año 2010 no se ha modificado la situación de dicha parcela, constando ya desde entonces en dicha Porción 8 el mismo vallado y las obras que se describen en el Informe de los Técnicos municipales, hasta la notificación de la apertura del expediente en fecha de 9 de febrero de 2015, por lo que alega la prescripción de la acción. Y valora como desmesurado el coste de demolición de las instalaciones que se consideran fuera de ordenación, suplicando que se dictara sentencia: "Por la que estimándose la misma, anule y deje sin efecto el acuerdo recurrido ya que no se han realizado obras incompatibles con la ordenación urbanística, y subsidiariamente, si las obras realizadas fueran incompatibles, en todo caso las mismas estarían prescritas, declarando la procedencia de la expedición por el Ayuntamiento del certificado de Levantamiento de Prescripción, y por ende deje sin efecto la demolición acordada".

A dicho recurso se opuso esta Asesoría Jurídica contestando la demanda, alegando la conformidad a derecho de la resolución recurrida por cuanto nos encontramos ante una parcelación ilegal en un suelo No urbanizable de especial protección de tipo estructural con carácter planeado, subtipo agrícola-pecuario (EPPEA), declarada ya en 2010 por este Ayuntamiento y confirmada por los Tribunales, (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz en la Sentencia nº 1**, de 20-9-2011, dictada en el recurso P. O. 3**/2010 y que a su vez fue confirmada por la de la Sala de lo Contencioso Administrativo nº 14, de fecha 24- 1-2012, dictada en el recurso de apelación nº 2** de 2011), en la cual posteriormente los compradores proindiviso, que en el terreno tienen definidas sus porciones, han procedido a construir edificaciones y a realizar instalaciones diversas.

Este expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística fue incoado con motivo de la visita de inspección a la citada finca realizada por los Inspectores Urbanísticos en fecha 5-5-2014 y que dio lugar a Informe de fecha 14-6-2014, que

determinaba que "se observa la ejecución en las distintas porciones de terreno resultantes de la parcelación (según plano de situación adjunto) de las siguientes actuaciones: (...).PORCIÓN 8 (de aproximadamente 840 m2 de superficie.) La porción de terreno se encuentra completamente vallada y dispone de dos contenedores de camión en el interior de la misma", considerando que dichas actuaciones pudieran resultar clandestinas e ilegales y constituir una infracción urbanística, por lo que dio lugar a la apertura del expediente de protección de la legalidad por Decreto de fecha de 26 de enero de 2015, notificado en forma a los copropietarios de la parcela. En dicho expediente el recurrente hizo alegaciones, que fueron debidamente desestimadas por el Técnico de Administración General, Jefe de Sección de Disciplina Urbanística, Instructor del expediente y tras la Resolución ordenando la demolición interpuso recurso de reposición que también fue desestimado por Decreto de 20-1-2016 tras informe exhaustivo del Instructor del expediente.

Frente a la prescripción de la infracción alegada por el recurrente alegamos, como ya había argumentado el Instructor del expediente, que no estaba prescrita la infracción urbanística cometida y ello por cuanto no había demostrado que hubieran transcurrido los cuatro años desde la finalización de las obras que establece la LESOTEX para la caducidad de la acción que tiene el Ayuntamiento para ordenar la demolición de lo ilegalmente construido y en todo caso por cuanto la restitución de la legalidad urbanística en estos supuestos es imprescriptible como dispone el art. 197.5 de la LESOTEX, al localizarse las actuaciones en el seno de una parcelación operada sobre suelo No urbanizable protegido.

En cuanto a la valoración del vallado y lo instalado por el recurrente, manifestó su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de dichas construcciones, manifestación sin apoyo probatorio alguno. Frente a ello alegamos que debía prevalecer la valoración realizada por los Técnicos municipales, que determinaron que los precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio Industrial y Gastos Generales, en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los elementos prefabricados se ha calculado a través

de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA.

En cuanto al coste de la demolición también considerábamos correcta la valoración de los Técnicos municipales, no probando los recurrentes que fuera desmesurado dicho coste y en todo caso siempre podían realizar tal demolición por su cuenta como estaban obligados y realizarla, si podían, a un coste más bajo.

Ahora el Magistrado Juez ha dictado la **Sentencia N° 1**, de fecha 17-10-2016**, por la que acogiendo íntegramente nuestras alegaciones, desestima el recurso presentado, indicando en su sentencia que en el presente supuesto se trata de construcciones que han sido calificadas de clandestinas (al no contar con licencia de obra y ser incompatibles con la actual ordenación urbanística), y por ello, no puede apreciarse prescripción alguna de la acción para la reposición de la legalidad por cuanto la realidad misma de las obras se ha de poner de manifiesto a través de la denuncia urbanística cursada a través de visita de los inspectores urbanísticos para comprobar la realidad de lo construido (visita formalizada el 5 de mayo de 2014), incoándose consecuentemente el Expediente de reposición de la legalidad. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 30 de junio de 1994 dispone que: *"Los precedentes elementos o datos fácticos ponen de relieve que las obras carentes de licencia se encontraban ya realizadas en el año 1979, pero también ponen de manifiesto el hecho -no desvirtuado por la actora-, de la ausencia de exteriorización de las mismas, que las han convertido en clandestinas hasta la fecha de comprobación de la infracción, realizada el 16 de mayo de 1989. Clandestinidad debida a la propia conducta de la recurrente revelada en la no declaración de las mismas ante el Catastro y Registro de la Propiedad e incluso al no poner en conocimiento del Ayuntamiento el certificado final de las obras amparadas por las licencias de 1984 y 1988, que hubieran supuesto, cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal (art. 32.2 RDU) y la aparición de «signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción» art. 92.1 de! citado Reglamento), lo que deberá traducirse en que la prescripción, en el supuesto de autos, es decir su plazo, debe computarse desde el día en que hubiera podido incoarse el procedimiento -tal como se hizo-, «es decir, cuando apareciesen signos externos que permitieran conocer los hechos constitutivos de la infracción; y como tampoco sabemos cuándo dichos signos externos se manifestaron, aquél habrá de referirse al*

momento en que la autoridad municipal tuvo conocimiento de la comisión de la infracción (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 febrero 1990)".

Es por ello que en el presente supuesto no puede hablarse de un conocimiento por la Administración demandada de la realidad del estado de la vivienda y de las obras ejecutadas amén de que en el presente caso la actora, cuya carga probatoria soporta, presenta informe pericial en el que por el perito Sr. G. G., tan sólo se recogen conclusiones derivadas de las manifestaciones que los propietarios ("según información aportada por la propiedad") le realizan, sin concretar documentalmente ninguna de dichas conclusiones que, por ello, han de ser simples manifestaciones no contrastadas y carentes del valor probatorio que fuera suficiente para enervar la presunción de veracidad de los informes municipales, por cuanto además, bien pudieran haber aportado factura del constructor de las obras.

La duda únicamente afecta a la actora, que no a la Administración, y cuya prueba sobre la realidad y estado de las obras y su fecha de terminación no es ni con mucho concluyente, por lo que procede el ejercicio de la acción de reposición al momento de su constatación y, por ende, momento que se considera como el dies a quo del inicio del cómputo de la prescripción de la acción que en ningún caso se habría cumplido. Finalmente, debemos además entender que los hechos objeto del expediente analizado lo son, como ya declararon las sentencias antes expuestas y es ahora cosa juzgada, la culminación de una parcelación urbanística sobre un suelo calificado como protegido, mediante la realización de obras e instalaciones y la implantación de usos para la creación de un núcleo de población a los que se refiere el artículo 18.4 a) de la LSOTEX respecto de lo cual el plazo de cuatro años de caducidad al que se refiere el artículo 197.4º no rige al localizarse las actuaciones en suelo no urbanizable protegido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197.5º LESOTEX, por lo que resultaría imprescriptible en cualquier caso. Por lo que la excepción de prescripción ha de rechazarse.

Respecto de la valoración de las construcciones declaradas ilegales y la extensión real de la parcela sujeta al expediente, el recurrente manifiesta su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de dichas construcciones, pero, en cambio, no ofrecen razón alguna para ello, limitándose su argumento a una mera alegación sin el más mínimo apoyo probatorio. Por el contrario, el Ayuntamiento demandado justifica sobradamente en su contestación los argumentos utilizados por los técnicos municipales para la valoración de las construcciones, que determinan que los

precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio Industrial y Gastos Generales, en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los elementos prefabricados se ha calculado a través de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA. Semejantes argumentos se han de sobreponer a las meras alegaciones de los actores carentes de prueba alguna que las acompañe.

Por todo ello FALLA DESESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto por D. B. C. A. contra la Resolución de la Alcaldía de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el expediente de Protección a la Legalidad LEG **/14/SECTOR 2 BIS del Ayuntamiento de Badajoz, Servicio de Control y Disciplina Urbanística, en el que se recogían diversos acuerdos por supuesta infracción urbanística y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el día 12 de mayo de 2015, ACORDANDO confirmar dicha resolución por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a la parte recurrente.

Contra esta sentencia, como la misma indica, cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 86.1º segundo párrafo de la LRJCA. El recurso de casación se preparará ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia. El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LRJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.155.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO C. A.

INTERPUESTO POR D. A. C. M. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2015, DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA LEG **/14/SECTOR 2 BIS, ACORDANDO LA DEMOLICIÓN DE OBRAS CLANDESTINAS E ILEGALES EN PARCELACIÓN ILEGAL EN FINCA SITA EN POLÍGONO 2, PARCELA 31, PARAJE LA PORTUGUESA.-**

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual D. A. C. M. impugnó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz, P. O. 2**/2015, la Resolución de la Alcaldía de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el expediente de Protección de la legalidad urbanística LEG 02/14/SECTOR 2 BIS, en el que se recogían diversos acuerdos por supuesta infracción urbanística, acordando la demolición de obras clandestinas e ilegales en parcelación ilegal en finca sita en polígono 2**, parcela 31, paraje La Portuguesa, Carretera de Sevilla, Km. 13, y contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto el día 12 de mayo de 2015.

Los argumentos de su demanda se centraban en que es dueño en proindiviso de la citada finca, en concreto de una porción de terreno de 1.200 m², adquirida en 2009 de Don I. V. V. . Alega el recurrente que desde el año 2009 no se ha modificado la situación de dicha parcela, constando ya desde entonces en dicha Porción 6 el mismo vallado y dos contenedores de camión, que se describen en el Informe de los Técnicos municipales, hasta la notificación de la apertura del expediente en fecha de 9 de febrero de 2015, por lo que alega la prescripción de la acción. Y valora como desmesurado el coste de demolición de las instalaciones que se consideran fuera de ordenación, suplicando que se dictara sentencia: "Por la que estimándose la misma, anule y deje sin efecto el acuerdo recurrido ya que no se han realizado obras incompatibles con la ordenación urbanística, y subsidiariamente, si las obras realizadas fueran incompatibles, en todo caso las mismas estarían prescritas, declarando la procedencia de la expedición por el Ayuntamiento del certificado de Levantamiento de Prescripción, y por ende deje sin efecto la demolición acordada".

A dicho recurso se opuso esta Asesoría Jurídica contestando la demanda, alegando la conformidad a derecho de la resolución recurrida por cuanto nos encontramos ante una parcelación ilegal en un suelo No urbanizable de especial protección de tipo estructural con carácter planeado, subtipo agrícola-pecuario (EPPEA), declarada ya en 2010 por este Ayuntamiento y confirmada por los Tribunales, (Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Badajoz en la Sentencia n° 1**, de

20-9-2011, dictada en el recurso P. O. 3**/2010 y que a su vez fue confirmada por la de la Sala de lo Contencioso Administrativo nº 14, de fecha 24- 1-2012, dictada en el recurso de apelación nº 2** de 2011), en la cual posteriormente los compradores proindiviso, que en el terreno tienen definidas sus porciones, han procedió a construir edificaciones y a realizar instalaciones diversas.

Este expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística fue incoado con motivo de la visita de inspección a la citada finca realizada por los Inspectores Urbanísticos en fecha 5-5-2014 y que dio lugar a Informe de fecha 14-6-2014, que determinaba que "se observa la ejecución en las distintas porciones de terreno resultantes de la parcelación (según plano de situación adjunto) de las siguientes actuaciones: (...).PORCIÓN 6 (de aproximadamente 1.200 m2 de superficie.) La porción de terreno se encuentra completamente vallada y dispone de dos contenedores de camión en el interior de la misma". Considerando que dichas actuaciones pudieran resultar clandestinas e ilegales y constituir una infracción urbanística, por lo que dio lugar a la apertura del expediente de protección de la legalidad por Decreto de fecha de 26 de enero de 2015, notificado en forma a los copropietarios de la parcela. En dicho expediente el recurrente hizo alegaciones, que fueron debidamente desestimadas por el Técnico de Administración General, Jefe de Sección de Disciplina Urbanística, Instructor del expediente y tras la Resolución ordenando la demolición interpuso recurso de reposición que también fue desestimado por Decreto de 20-1-2016 tras informe exhaustivo del Instructor del expediente.

Frente a la prescripción de la infracción alegada por el recurrente alegamos, como ya había argumentado el Instructor del expediente, que no estaba prescrita la infracción urbanística cometida y ello por cuanto no había demostrado que hubieran transcurrido los cuatro años desde la finalización de las obras que establece la LESOTEX para la caducidad de la acción que tiene el Ayuntamiento para ordenar la demolición de lo ilegalmente construido y en todo caso por cuanto la restitución de la legalidad urbanística en estos supuestos es imprescriptible como dispone el art. 197.5 de la LESOTEX, al localizarse las actuaciones en el seno de una parcelación operada sobre suelo No urbanizable protegido.

En cuanto a la valoración del vallado y lo instalado por el recurrente, manifestó su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de dichas construcciones, manifestación sin apoyo probatorio alguno. Frente a ello alegamos que debía prevalecer la valoración realizada por los Técnicos municipales, que determinaron

que los precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio Industrial y Gastos Generales, en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los elementos prefabricados se ha calculado a través de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA.

En cuanto al coste de la demolición también considerábamos correcta la valoración de los Técnicos municipales, no probando los recurrentes que fuera desmesurado dicho coste y en todo caso siempre podían realizar tal demolición por su cuenta como estaban obligados y realizarla, si podían, a un coste más bajo.

Ahora el Magistrado Juez ha dictado la **Sentencia N° 1**, de fecha 17-10-2016**, por la que acogiendo íntegramente nuestras alegaciones, desestima el recurso presentado, indicando en su sentencia que en el presente supuesto se trata de construcciones que han sido calificadas de clandestinas (al no contar con licencia de obra y ser incompatibles con la actual ordenación urbanística), y por ello, no puede apreciarse prescripción alguna de la acción para la reposición de la legalidad por cuanto la realidad misma de las obras se ha de poner de manifiesto a través de la denuncia urbanística cursada a través de visita de los inspectores urbanísticos para comprobar la realidad de lo construido (visita formalizada el 5 de mayo de 2014), incoándose consecuentemente el Expediente de reposición de la legalidad. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 30 de junio de 1994 dispone que: *"Los precedentes elementos o datos fácticos ponen de relieve que las obras carentes de licencia se encontraban ya realizadas en el año 1979, pero también ponen de manifiesto el hecho -no desvirtuado por la actora-, de la ausencia de exteriorización de las mismas, que las han convertido en clandestinas hasta la fecha de comprobación de la infracción, realizada el 16 de mayo de 1989. Clandestinidad debida a la propia conducta de la recurrente revelada en la no declaración de las mismas ante el Catastro y Registro de la Propiedad e incluso al no poner en conocimiento del Ayuntamiento el certificado final de las obras amparadas por las licencias de 1984 y 1988, que hubieran supuesto, cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal (art. 32.2 RDU) y la aparición de «signos externos que*

permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción» art. 92.1 de! citado Reglamento), lo que deberá traducirse en que la prescripción, en el supuesto de autos, es decir su plazo, debe computarse desde e! día en que hubiera podido incoarse e! procedimiento -tal como se hizo-, «es decir, cuando apareciesen signos externos que permitieran conocer los hechos constitutivos de la infracción; y como tampoco sabemos cuándo dichos signos externos se manifestaron, aquél habrá de referirse al momento en que la autoridad municipal tuvo conocimiento de la comisión de la infracción (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 febrero 1990)".

Es por ello que en el presente supuesto no puede hablarse de un conocimiento por la Administración demandada de la realidad del estado de la vivienda y de las obras ejecutadas amén de que en el presente caso la actora, cuya carga probatoria soporta, presenta informe pericial en el que por el perito Sr. G. G., tan sólo se recogen conclusiones derivadas de las manifestaciones que los propietarios ("según información aportada por la propiedad") le realizan, sin concretar documentalmente ninguna de dichas conclusiones que, por ello, han de ser simples manifestaciones no contrastadas y carentes del valor probatorio que fuera suficiente para enervar la presunción de veracidad de los informes municipales, por cuanto además, bien pudieran haber aportado factura del constructor de las obras.

La duda únicamente afecta a la actora, que no a la Administración, y cuya prueba sobre la realidad y estado de las obras y su fecha de terminación no es ni con mucho concluyente, por lo que procede el ejercicio de la acción de reposición al momento de su constatación y, por ende, momento que se considera como el dies a quo del inicio del cómputo de la prescripción de la acción que en ningún caso se habría cumplido. Finalmente, debemos además entender que los hechos objeto del expediente analizado lo son, como ya declararon las sentencias antes expuestas y es ahora cosa juzgada, la culminación de una parcelación urbanística sobre un suelo calificado como protegido, mediante la realización de obras e instalaciones y la implantación de usos para la creación de un núcleo de población a los que se refiere el artículo 18.4 a) de la LSOTEX respecto de lo cual el plazo de cuatro años de caducidad al que se refiere el artículo 197.4º no rige al localizarse las actuaciones en suelo no urbanizable protegido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197.5º LESOTEX, por lo que resultaría imprescriptible en cualquier caso. Por lo que la excepción de prescripción ha de rechazarse.

Respecto de la valoración de las construcciones declaradas ilegales y la extensión real de la parcela sujeta al expediente, el recurrente manifiesta su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de dichas construcciones, pero, en cambio, no ofrecen razón alguna para ello, limitándose su argumento a una mera alegación sin el más mínimo apoyo probatorio. Por el contrario, el Ayuntamiento demandado justifica sobradamente en su contestación los argumentos utilizados por los técnicos municipales para la valoración de las construcciones, que determinan que los precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio Industrial y Gastos Generales, en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los elementos prefabricados se ha calculado a través de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA. Semejantes argumentos se han de sobreponer a las meras alegaciones de los actores carentes de prueba alguna que las acompañe.

Por todo ello FALLA DESESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto por D. A. C. M. contra la Resolución de la Alcaldía de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el expediente de Protección a la Legalidad LEG **/14/SECTOR 2 BIS del Ayuntamiento de Badajoz, Servicio de Control y Disciplina Urbanística, en el que se recogían diversos acuerdos por supuesta infracción urbanística y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el día 12 de mayo de 2015, ACORDANDO confirmar dicha resolución por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a la parte recurrente.

Contra esta sentencia, como la misma indica, cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 86.1º segundo párrafo de la LRJCA. El recurso de casación se preparará ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia. El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LRJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión

máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.156.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 EN EL JUICIO VERBAL 2/2016, INICIADO EN VIRTUD DE DEMANDA INTERPUESTA POR DOÑA M. DE G. C. DE O. G. CONTRA ESTE AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ Y CONTRA DON L. M. T. R. EN EJERCICIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 17/12/15 Doña M. de G. C. de O. G. presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz escrito por el que informaba de que la finca de su propiedad “*El Olivar de la Abuela*”, de este término municipal, [...] parcelas 7 y 8 del polígono 2** del paraje de “*La Corchuela*” había sufrido ciertas modificaciones en el lindero oeste, con el “*camino público denominado “Camino del Álamo*”, habiendo observado concretamente “*amplios movimientos d tierra con maquinaria pesada, llegando a cortar el talud de limitación del camino con mi propiedad que tenía gran cantidad de chumberas centenarias, y [...] que el vecino colindante en la parte opuesta a la mía había desplazado su malla hacia el camino aproximadamente 1,5 metros en toda la línea del camino*”. Acompañaba acta de denuncia de estos hechos ante la Guardia Civil e informe técnico topográfico, y solicitaba “*de los Servicios de Vías y Obras del Excelentísimo Ayuntamiento de Badajoz, realicen un estudio comparativo de la situación del camino y determinen el intrusismo para restablecer el camino a su origen. Velando por el bien común y así poder recuperar la superficie sustraída por el camino*”. En fecha 28/01/16 el Servicio de Patrimonio-Contratación trasladó a la interesada informe del Sr. Arquitecto Municipal del Servicio de Vías y Obras que concluía que “*se debe restituir el camino a su trazado y anchura previos*”. La solicitud de la interesada resultó desestimada por silencio administrativo negativo, y a continuación la interesada interpuso en fecha 05/04/16 demanda ante el Juzgado de Primera Instancia ejercitando acción reivindicatoria frente al Ayuntamiento de Badajoz, titular del camino público que linda con la finca propiedad de la actora por el este, y frente a Don L. M. T. R., que linda con el mismo camino por el oeste, por la que

interesaba el dictado de “*sentencia [...] condenando a los codemandados a restituir el trazado del camino público “Casas del Álamo” [...] a su trazado y anchura previos, dejando la porción de finca propiedad de mi representada [...], con una superficie de 480,62 metros cuadrados, libre y expedita, restituyendo a la demandante en su posesión quieta, pacífica e inmediata sobre dicha porción del inmueble, absteniéndose en lo sucesivo de perturbarla [...]*”.

Trasladada la demanda a las codemandadas este Departamento de Asesoría Jurídica presentó escrito de contestación en tiempo y forma, oponiéndonos a la demanda deducida de contrario. Acompañábamos nuestro escrito de informe complementario del Servicio de Vías y Obras por el que se manifestaba que “*para reponer el camino a su estado anterior es imprescindible comprobar previamente, sobre el terreno, los datos del informe técnico topográfico aportado por el solicitante y los que figuran en su título de propiedad, realizar análisis más exhaustivo de la zona afectada y llevar a cabo un levantamiento topográfico de la zona interesada y deslinde correspondiente del Camino en el tramo que nos atañe, en donde se aclaren y delimiten las dimensiones y el trazado del mismo [...], así como la ubicación exacta de los linderos de las parcelas colindantes*”. Con fundamento en dicho informe alegábamos que la actora no había definido la porción ocupada con el rigor exigido por la jurisprudencia recaída respecto de la acción reivindicatoria, a cuyo efecto entendíamos imprescindible el previo deslinde entre la finca de la actora y el camino, y entre el camino y la finca colindante por el lado opuesto, propiedad del codemandado; deslinde que no se había practicado previamente y que no cabía practicar en el procedimiento judicial porque la actora no había ejercitado la pertinente acción de deslinde. Citábamos y transcribíamos jurisprudencia favorable a nuestros argumentos.

Por su parte, la defensa del codemandado Sr. T. R. se opuso igualmente a las pretensiones deducidas por la parte actora.

En fecha 14/09/16 se celebró el acto de juicio y se practicó la prueba propuesta y admitida, consistente en la prueba testifical de varias personas propuestas por la actora, entre ellas la del Agente de la Guardia Civil que había levantado el acta de denuncia en su día formulada, y periciales propuestas por la actora y por esta Defensa.

A pesar del esfuerzo argumental desarrollado por esta Defensa el Juzgado, en fecha 26/09/16, ha dictado sentencia por la que declara lo siguiente: “*[...] si nos atenemos al primer informe del perito de la actora se ha producido una modificación en la geometría del camino, modificación que refleja el citado informe con cálculos*

precisos, ubicando la línea anterior a la modificación realizada por el codemandado Sr. Terrón y la línea actual del camino, siendo definidas ambas posiciones mediante el levantamiento topográfico del camino con coordenadas precisas que permiten determinar la linde originaria y la actual. Su informe con un alto contenido técnico determina con total precisión matemática y geográfica la linde entre el camino público y las propiedades de las partes, en su trazado actual y anterior, quedando perfectamente definido y ubicado el terreno reclamado, como se aprecia gráficamente en las fotografías adjuntadas, en las que se dibuja con precisión el trazado de la linde.

[...] Por la representación del Sr. T. se alega que no se cumple respecto de su patrocinado el tercero de los requisitos de la acción reivindicatoria, puesto que el Sr. T. no ocupa el terreno reclamado y por tanto carece de legitimación pasiva para el ejercicio de la acción interpuesta por la actora.

En sentido estricto, dicha afirmación se corresponde con la realidad, ya que el terreno reivindicado por la actora no es poseído por el demandado, sino que se encuentra ocupado por un camino público. No obstante dicho requisito debe ser examinado de forma finalística con relación a la acción ejercitada y las circunstancias concurrentes.

Así, se ha declarado probado que el demandado, Sr. T. ha modificado la linde de su propiedad, empleando para ello maquinaria y desplazando la citada linde hacia el camino colindante, de manera que éste ha sido desplazado hacia la propiedad del actor. De esta forma se ha producido una alteración de lindes concatenada, el demandado ha ocupado el camino público y como consecuencia de lo anterior el camino ha invadido la propiedad del actor, manteniendo el camino su anchura, pero variando su trazado originario. En consecuencia, puede concluirse que el codemandado, Sr. T., posee de forma indirecta el terreno reclamado y además es el único artífice y responsable de dicha ocupación.

Si no se opta por esta concepción amplia de posesión, considerando las circunstancias concretas del supuesto enjuiciado, el legítimo derecho de propiedad de la actora quedaría sin contenido, puesto que no podría ejercer la acción frente a uno sólo de los codemandados, puesto que el Ayuntamiento no es el responsable de la ocupación y el responsable no es poseedor directo del terreno ocupado. Y es que en atención a las especiales circunstancias concurrentes en el supuesto, en el que han sido modificadas dos lindes, debe ser condenado a la restitución el causante de dicha

alteración, que de otra forma vería justificada su ocupación sin título que amparase la misma.

En atención a lo expuesto debe considerarse acreditado que el demandado es ocupante de la porción de terreno reclamado porque es el causante de dicha ocupación, porque esta detentación carece de título o legitimación, porque supone una posesión indirecta y porque no existe otra forma de restablecer las lindes alteradas con la actuación unilateral, sin justificación ni título, ni de restituir el despojo que de hecho ha sufrido la actora”.

Por todo ello la sentencia estima íntegramente la pretensión deducida en la demanda y condena a los demandados, Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y Don L. M. T. R., *“a restituir el trazado original del camino público "Casas del Álamo", en la forma indicada en el informe pericial de la actora, restituyendo el terreno ocupado por el mismo en las parcelas propiedad de la actora”.* Y *“se imponen las costas al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y a D. L. M. T. R.”.*

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que habría de prepararse ante el Juzgado de Primera Instancia en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, plazo que vence en fecha 02/11/16. Este Departamento de Asesoría Jurídica considera que, si bien la sentencia está ampliamente motivada con declaración de hechos probados y fundamentación jurídica, su ejecución puede plantear problemas derivados de la falta de deslinde previo no solo entre el camino público y la finca propiedad de la demandante, sino sobre todo entre el camino público y la finca propiedad del codemandado, pues la sentencia omite un pronunciamiento respecto de esta última cuestión; en los términos en que está redactada la reposición de la parte ocupada de la finca propiedad de la actora sólo afectaría al camino titularidad de este Ayuntamiento de Badajoz, y no al codemandado propietario de la finca colindante con el camino por su lado opuesto. Y amén de ello, también consideramos conveniente plantear la improcedencia de imposición de costas a este Ayuntamiento de Badajoz por cuanto en la propia sentencia se reconoce que *“el codemandado, Sr. T., [...] es el único artífice y responsable de dicha ocupación”.*

Caso de no interponer recurso de apelación las costas habrán de ser abonadas en la cuantía que determine la tasación de costas que en su momento se practique. En todo caso serán de escasa cuantía puesto que la cuantía litigiosa es inferior a 2.000 €.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda a interponer recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

1.157.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AURORA FERNÁNDEZ FLORES por “A.T. para la redacción del Proyecto de Ejecución de las obras descritas en el Auto del Tribunal S. Justicia 21/04/2012”.

1.158.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa EULEN, S.A., por “Servicio de Limpieza de diversos Colegios Públicos”.

1.159.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa EULEN, S.A., por “Servicio de Limpieza de diversos Colegios Públicos de Badajoz”.

1.160.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa CLECE, S.A. por “Servicio de Limpieza de varias dependencias municipales”.

1.161.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa FCC AQUALIA, S.A. por “Sustitución de

conducción de abastecimiento en Avda. Marcelo Nessi en Badajoz (Ciudad Jardín). Expte. 1205/15”.

1.162.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITA POR D. J. C. C.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN contra Resolución de fecha 22/07/2016, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por **D. J. C. C.** con NIF número 76*****, con domicilio en Badajoz, C/ Francisco Guerra nº *****, por los daños materiales que se dicen sufridos en el vehículo de su propiedad matrícula 5*****X ocurridos *el día 15 de mayo de 2015 cuando se encontraba estacionado en la C/ Francisco Guerra y la rama de un árbol cayó sobre el mismo.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 08/06/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de solicitud suscrito por el interesado exponiendo los hechos antes referidos y solicitando indemnización por los daños que se dicen sufridos, por importe de 281,01 € IVA incluido, en concepto de reparación del vehículo, según presupuesto que acompañaba a su escrito.

Segundo.- En fecha 16/06/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Recabados informes por la Instructora a diversos Servicios de este Ayuntamiento, resultan relevantes los siguientes:

1.- Informe del Jefe del Servicio de Parques y Jardines de fecha 28/04/16 según el cual:

“En los partes de trabajo del Equipo de Mantenimiento del Arbolado de este Servicio de Parques y Jardines no consta que se retirara la rama caída.

Inspeccionado el árbol frene al nº 14 de la C/ Francisco Guerra, hemos detectado una rama cortada, no apreciándose podredumbres que pudieran haber sido la causa de la caída”.

2.- Informe del Parque Móvil del Ayuntamiento de fecha 27/05/2016 en el que se indica que *“se comprueba que todos los daños que se detallan en el presupuesto de reparación, son correctos, y la reparación se encuentra dentro de los valores de mercado”.*

Cuarto.- En base al informe del Servicio de Parques y Jardines, se dictó resolución por el Ilmo. Sr. Alcalde asistido por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 22 de julio de 2016 desestimando la solicitud de indemnización de daños deducida por D. J. C. C. y declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

Contra dicha resolución, el interesado interpuso recurso de reposición en tiempo y forma, con fecha 25/08/16, realizando alegaciones que fueron remitidas al Servicio de Parques y Jardines con fecha 29/08/16.

Quinto.- En fecha 30/08/16 el Servicio Parques y Jardines informa:

“Visto el recurso de reposición presentado por D. J. C. C., deberá solicitarse informe a Policía Local para que especifique cual es el árbol del que cayó la rama. Sería conveniente presentar un croquis de la situación del árbol pues las fotografías presentadas no permiten identificar con claridad la situación del mismo.

Solicitado dicho informe a Policía Local el 31 de agosto de 2016, es recibido y remitido nuevamente al Servicio de Parques y Jardines que, con fecha 13/10/16 emite el siguiente informe:

“Visto el informe de Policía Local de fecha 07-09-16 en el que se adjuntan fotografías de la situación del árbol, hemos de informar:

*1º- El árbol a que se hace referencia en el informe de fecha 28 de abril de 2016 no era del que cayó la rama que provocó los daños al vehículo matrícula 52*****X.*

2º- Inspeccionada la zona donde, según el informe de la Policía Local de fecha 07-09-2016 cayó la rama, hemos podido comprobar que dicha rama se desgajó por tener una podredumbre en la parte superior de su inserción en el tronco y que no había sido detectada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y ss de la Ley 30/92, y el Real Decreto 429/1993, ambos citados, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española, el citado art. 54 de la Ley 7/85 establece que “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

II.- Se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada a esta Administración, a saber:

1.- Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico, por importe de 281,01 € IVA incluido, que según el informe del Servicio de Parque Móvil indica que *“se comprueba que todos los daños que se detallan en el presupuesto de reparación, son correctos, y la reparación se encuentra dentro de los valores de mercado”*.

2.- Relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que se desprende del informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines de este Ayuntamiento con fecha 13/10/16.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución por la que, con **ESTIMACIÓN** del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por **D. J. C. C.** en reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, ordenando abonar al interesado la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON UN CÉNTIMO (281,01 €)**, en concepto de indemnización por los daños sufridos el día 15/05/15 en el vehículo de su propiedad matrícula 5229 CNX”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por **D. J. C. C.** en reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, ordenando abonar al interesado la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON UN CÉNTIMO (281,01 €)**, en concepto de indemnización por los daños sufridos el día 15/05/15 en el vehículo de su propiedad matrícula 52****X.

1.163.- **MODIFICACIÓN CONTRATO DE OBRAS “PLAZA LAS AMÉRICAS”**.- A la vista de la documentación obrante en el expediente, justificativa del mismo, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la Modificación del Contrato de la Obra de “Acondicionamiento Plaza de las Américas”, que asciende a un total de 56.011,23 €.

Existe informe de fiscalización de Intervención, según el cual el expediente se ajusta a la normativa legal exigible.

Igualmente, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.276/16, por informe final de valoración por exceso de obra en Proyecto “Acondicionamiento Plaza de las Américas”, por importe de 56.011,23.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 20.247, nº de referencia RC: 2.169, Código de Proyecto 2014/2/156/927.

1.164.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE CULTURA.**- Presentada propuesta por el Servicio de Cultura, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NÚMERO	IMPORTE
R. A., F.		774,91 €
Seguridad Social		231,70 €
M. N., I.		818,66 €
Seguridad Social		244,78 €
Abril, mayo y junio de 2016		
TOTAL		2.070,05 €

1.165.- **DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES JUVENILES DE BADAJOZ, 2016.**- Se da cuenta del siguiente decreto, dictado por la Ilma. Alcaldía con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis y del siguiente tenor literal:

“Por Resolución del Sr. Alcalde asistido de la Junta de Gobierno Local de fecha 06/09/2016, se convocaron subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva con destino a ASOCIACIONES JUVENILES DE BADAJOZ 2016, PERTENECIENTES AL registro municipal cuyas bases fueron publicadas en el BOP de Badajoz, nº 181, de fecha 22/09/2016, de conformidad con la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Badajoz, aprobada por acuerdo plenario de 3 de noviembre de 2008, publicado en el B.O.P. de fecha 2 de febrero de 2009.

Se han desarrollado las actividades de instrucción por el órgano competente y se ha efectuado la valoración de solicitudes por el Órgano Colegiado de evaluación, habiéndose observado en todos sus trámites el procedimiento establecido.

Visto que la selección o exclusión es la que resulta de la aplicación de los criterios de otorgamiento que figuran en las Bases y en la convocatoria, cuya fundamentación se detalla en los informes del Órgano Unipersonal de fecha 17/08/2016 y de este Órgano Colegiado de evaluación de fecha 18/10/2016 que constan en el expediente.

Vista la propuesta de Resolución Provisional formulada por el Órgano determinado en las Bases de Convocatoria de fecha 18/10/2016 y visto también que no se han producido alegaciones a esta propuesta.

De conformidad con los informes anteriores, con el informe favorable de Intervención, y en virtud de las competencias que le confiere el artículo 6.1 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Badajoz, he tenido a bien RESOLVER lo siguiente:

1. Conceder a los solicitantes que se relacionan en el Anexo I, las subvenciones que se especifican con expresión de puntuación obtenida, de su cuantía y de la denominación del proyecto o actividad.

Las actividades a realizar por los beneficiarios serán las propuestas por los mismos en las respectivas memorias del proyecto o actividad.

El plazo para la realización del proyecto o actividad ha finalizado el 15 de octubre de 2016 y el plazo para presentar la justificación terminará el 30 de octubre de 2016. 2. Autorizar y Comprometer un gasto por el importe de las subvenciones a conceder que asciende a 18.000 euros, imputables a la aplicación presupuestaria correspondiente en la que existe crédito retenido por el mismo importe.

La presente resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes, ante este órgano o ser impugnada directamente mediante recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso de Badajoz, en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo establecido por los artículos 109 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Notifíquese a los interesados en la forma prevenida en la convocatoria y/o OGS Ayto. Badajoz.

ANEXO I

RELACIÓN DE SOLICITUDES CONCEDIDAS

PUNTUACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS (O RAZÓN SOCIAL) DEL SOLICITANTE	DENOMINACIÓN DEL PROYECTO O ACTIVIDAD	CUANTÍA
33	Asociación-Scout Al-Basharnal	Educando en la igualdad	1.800,00 €
29	A.J. "Pedro de Valdivia"	Campamento para la Integración	1.800,00 €
26	Asociación Juvenil ASOEX	Luditarde s programa de animación para la infancia	1.631,00 €
25	Asociación Juvenil GEOGRÁFICA	Senderismo para la integración	1.568,00 €
24	Asociación Juvenil LA COMETA	Ludoteca Casco Antiguo 2016	1.505,00 €
23	Sección J. Grupo Joven	Campamento de integración para	1.442.00 €

PUNTUACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS (O RAZÓN SOCIAL) DEL SOLICITANTE	DENOMINACIÓN DEL PROYECTO O ACTIVIDAD	CUANTÍA
		menores en riesgo de exclusión social	
23	Scout Luis de Morales	Piensa globalmente, actúa grupalmente	1.442,00 €
22	Asociación Juvenil de Villafranco	VIII Semana Joven de Villafranco	1.379,00 €
22	A.J. Scout "Rosa de los Vientos"	Un verano diferente	1.379,00 €
20	Asociación Juvenil "ANIMEX"	Ludoteca verano 2016	1.254,00 €
20	Sección Juvenil Piragüismo Badajoz	Pibaventura, deporte, naturaleza y aventura	1.254,00 €
17	Asociación Juvenil INGEFIEX	Controla tu energía	1.066,00 €
13	Sección Juvenil JUVENEX	La Naturaleza puede descubrir tu arte	480,00 €

Dese cuenta a la Junta de Gobierno Local en la próxima sesión que celebre".

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.166.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS NTRA. SRA. DE LA ASUNCIÓN, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016, para la que se le concedió una subvención de 3.000,00 euros, mediante resolución de fecha 08/04/2016, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el informe del Centro Gestor de fecha 14/10/2016, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 18/10/2016 que se acompaña y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, y de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, resuelve el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE VECINOS NTRA. SRA. DE LA ASUNCIÓN, por importe de 1.500,00 euros, en la aplicación presupuestaria 91 924 48901, número de operación 220160008183 en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

1.167.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS LAS VAGUADAS, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016, para la que se le concedió una subvención de 4.000,00 euros, mediante resolución de fecha 15/04/2016, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el informe del Centro Gestor de fecha 17/10/2016, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 18/10/2016 que se acompaña y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, y de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, resuelve el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE VECINOS LAS VAGUADAS, por importe de 2.000,00 euros, en la aplicación presupuestaria 91 924 48901, número de operación 220160009057 en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

1.168.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS SANTA ISABEL, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016, para la que se le concedió una subvención de 8.000,00 euros, mediante resolución de fecha 06/05/2016, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el informe del Centro Gestor de fecha 18/10/2016, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 18/10/2016 que se acompaña y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, y de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, resuelve el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE VECINOS SANTA ISABEL, por importe de 4.000,00 euros, en la aplicación presupuestaria 91 924 48901, número de operación 220160009713 en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

1.169.- PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.- Visto que la FUNDACIÓN TRIÁNGULO, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad DÍA DE LOS PALOMOS 2016, para la que se le concedió una subvención de 2.500,00 euros, mediante resolución de fecha 03/06/2016, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el informe del Centro Gestor de fecha 17/10/2016, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 18/10/2016 que se acompaña.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, y de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, resuelve el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario FUNDACIÓN TRIÁNGULO, por importe de 2.500,00 euros, en la aplicación presupuestaria 10 9121 48901, número de operación 220160011878 en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

1.170.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON J. J. M. S., con NIF 087*****, y domicilio en C/ Fernando Sánchez Sampedro, *****, 06003 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS PARDALERAS, con CIF G-060*****, y domicilio social en Avda. Antonio Cuéllar Grajera, nº **, y

06003 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 5.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 18.110,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS DE PARDALERAS de una subvención por importe de 5.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON J. J. M. S., con NIF 08*****, y domicilio en C/ Fernando Sánchez Sampedro, *****, 06003 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS PARDALERAS, con CIF G-06019***, y domicilio social en Avda. Antonio Cuéllar Grajera, nº 15, 06003 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 5.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 03/05/2016, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 5.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS DE PARDALERAS, una subvención directa por importe de 5.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de Enero al 15 de noviembre de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificada del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2016, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la

subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

1.171.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.-** D. L. Á. P. V., con NIF 08*****, y domicilio en c/ Jacobo Rodríguez Pereira, *****, 06010 Badajoz, actuando en representación de FALCAP, con CIF G-06105***, y domicilio social en Avda. María Auxiliadora, 2, Local 7- 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GALA DEL ANTIFAZ DE PLATA 2016, que, por importe de 2.800,00 euros, con destino a su actividad recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 14.573,40 euros.

Y en relación con la petición, el Sr/a. Delegado/a de la Concejalía de Ferias y Fiestas, propone:

Primero.- La concesión directa a FALCAP de una subvención por importe de 2.800,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

D. L. Á. P. V., con NIF 08*****, y domicilio en c/ Jacobo Rodríguez Pereira, *****, 06010 Badajoz, actuando en representación de FALCAP, con CIF G-061****, y domicilio social en Avda. María Auxiliadora, 2 Local 7- 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GALA DEL ANTIFAZ DE PLATA 2016, que, por importe de 2.800,00 euros, con destino a su actividad recoge la partida 52 338 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando

que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 13/10/2016, la Concejalía de Ferias y Fiestas de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 2.800,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la FALCAP, una subvención directa por importe de 2.800,00 euros, con cargo al crédito de la partida 52 338 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GALA DEL ANTIFAZ DE PLATA 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad el MES DE OCTUBRE DE 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 30 de noviembre de 2016, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación

acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Ferias y Fiestas de este Ayuntamiento.

1.172.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_RECFRA/2016/003640.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta,

por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

AGUAS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
9915566150856	27/09/2016	Tarifa de utilización del Agua y Canon de Regularización, ejercicio 2015	Confederación Hidrográfica Guadiana	del 611.833,71

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.173.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2016/003633.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

COORDINACIÓN Y GESTIÓN URBANÍSTICA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
29036	26/09/2016	Mantenimiento anual (2016) Licencia de Uso Aplicaciones Sistema Infograf	José María Ayuso Díaz	1.591,15

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.174.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BOMBEROS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Bomberos, número de expediente de gasto 1.614/16, por 6 ud. equipos de protección respiratoria, compuesta de espaldera, máscara, válvula reguladora y botella

de fibra de carbono de 6,8 l. a 300 bar., por importe de 3.948,47 €, siendo proveedor AIRBOX, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 220160017662, nº de referencia RC: 22016003426, Código de Proyecto 2016/4/136/857.

1.175.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 1.784/16, por adquisición vehículo Gabinete de Proyectos, por importe de 15.544,76 €, siendo proveedor MARCESA SERVICIOS, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.965, nº de referencia RC: 3.554, Código de Proyecto 2016/4/1512/815.

1.176.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.880/16, por impresión libro 35 Feria del Libro de Badajoz, por importe de 5.471,34 €, siendo proveedor DISEÑO Y TÉCNICAS GRÁFICAS DE EXTREMADURA TECNIGRAF, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 21.293, nº de referencia RC: 3.849.

1.177.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE RECURSOS HUMANOS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Recursos Humanos, número de expediente de gasto 1.968/16, por 13 terminales control horario NewBiolite Net y 13 soporte mural terminal control nuevo, por importe de 8.980,14 €, siendo proveedor CODEMSA SUPPLIES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 20.906, nº de referencia RC: 3.803, Código de Proyecto 2016/4/929/871/1.

1.178.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PROYECTO FPDUAL@PRENDIZEXT INNOBA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Proyecto FPDual@prendizext InnoBa, número de expediente de gasto 1.987/16, por Fase 2ª Proyecto Contable 2016/3/241/5: Vestuario laboral para todo el personal del proyecto InnoBa, por importe de 4.622,33 €, siendo proveedor LIDERA SERVICIOS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 20.821, nº de referencia RC: 3.782.

1.179.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALVARADO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alvarado, número de expediente de gasto 1.988/16, techado de cubierta en el Centro de Mayores (cuando llueve causa inundaciones en cocina y cuarto de baño con el peligro de accidentes por resbalamiento, etc., por importe de 6.685,25 €, siendo proveedor GABINOMAC, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 20.859, nº de referencia RC: 3.789, Código de Proyecto 2016/2/1512/910.

1.180.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE DELEGACIÓN DE VIVIENDA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Vivienda, número de expediente de gasto 1.991/16, por reparación de la vivienda, propiedad municipal, sita en el Colegio Público Los Glacis, con cargo al Código de Proyecto 2014/2/152/12/1, por importe de 10.661,31 €, siendo proveedor GRUPO MACÍAS REHABILITACIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 20.834, nº de referencia RC: -----.

1.181.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LIMPIEZA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Limpieza, número de expediente de gasto 2.011/16, por propuesta complementaria (mes diciembre) del Impuesto sobre Eliminación de Residuos en Vertederos, según Ley 2/2012, de 28 de junio, de Medidas Urgentes en Materia

Tributaria, Financiera y de Juego de la CC.AA. de Extremadura, relativo al ejercicio 2016, por importe de 37.922,72 €, siendo proveedor GESPESA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 21.160, nº de referencia RC: 2.039.

1.182.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 2.019/16, por logotipo institucional insertado en la portada de La Crónica de Badajoz que estarán expuestas por la ciudad, con unas medidas aproximadas de 1,60 x 2,30 m., con motivo de su X aniversario, por importe de 12.100,00 €, siendo proveedor EDITORIAL EXTREMADURA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 21.281, nº de referencia RC: 3.838.

1.183.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 2.037/16, por página de publicidad a color y reportaje en la Revista de Turismo Infortursa, por importe de 3.357,75 €, siendo proveedor ROLDÁN Y ASOCIADOS, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 21.460, nº de referencia RC: 3.858.

1.184.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 2.039/16, por señalización horizontal en Badajoz, por importe de 15.990,90 €, siendo proveedor SYBOC EXTREMADURA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 21.548, nº de referencia RC: 3.871.

1.185.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “REMODELACIÓN PLAZA

ANTONIO CORTES LAVADO, REMANENTE 2015”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.927/2016 presentado por el Servicio de PARQUES Y JARDINES para la contratación de “REMODELACIÓN PLAZA ANTONIO CORTES LAVADO, REMANENTE 2015”, cuyo tipo de licitación es de 40.000,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de IMESAPI, S.A., por importe de 26.760,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.186.- **DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “ACCESO AL COLEGIO PÚBLICO LAS VAGUADAS, REMANENTE DE TESORERÍA**”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.746/2016 presentado por el Servicio de VÍAS Y OBRAS para la contratación de “ACCESO AL COLEGIO PÚBLICO LAS VAGUADAS, REMANENTE DE TESORERÍA”, cuyo tipo de licitación es de 43.000,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de CARLOS GONZÁLEZ DÍAZ, S.L., por importe de 29.444,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.187.- **DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “REPARACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE CARRILES BICI EXISTENTES, REMANENTE DE TESORERÍA**”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-

Presidencia con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.718/2016 presentado por el Servicio de VÍAS Y OBRAS para la contratación de “REPARACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE CARRILES BICI EXISTENTES, REMANENTE DE TESORERÍA”, cuyo tipo de licitación es de 40.000,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de LUIS TRINIDAD, S.A., por importe de 31.000,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.188.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “REMODELACIÓN PLAZA AMAYA ÁLVAREZ, REMANENTE 2015”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.929/2016 presentado por el Servicio de PARQUES Y JARDINES para la contratación de “REMODELACIÓN PLAZA AMAYA ÁLVAREZ, REMANENTE 2015”, cuyo tipo de licitación es de 30.000,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de CARLOS GONZÁLEZ DÍAZ, S.L., por importe de 21.492,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.189.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “CUATRO CURSOS DE ALFARERÍA Y CERÁMICA (2 DE INICIACIÓN Y 2 AVANZADOS) CON UN TOTAL DE 416 HORAS”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-

Presidencia con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del informe para modificar proveedor, relativo al expediente de gastos 1.542/2016-P, para la contratación de “CUATRO CURSOS DE ALFARERÍA Y CERÁMICA (2 DE INICIACIÓN Y 2 AVANZADOS) CON UN TOTAL DE 416 HORAS”, adjudicado a favor de CARMEN MARÍA BERJANO RODRÍGUEZ, por importe de 12.064,00 €, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de MARÍA DEL VIEJO SERRANO, por importe de 10.400,00 euros anuales.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.190.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “ACTIVIDAD DE 4 CURSOS DE PORTUGUÉS (INICIACIÓN, MEDIO, PERFECCIONAMIENTO, BÁSICO PARA VIAJEROS), PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD POPULAR 2016/2017”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 2.009/2016 presentado por el Servicio de UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ para la contratación de “ACTIVIDAD DE 4 CURSOS DE PORTUGUÉS (INICIACIÓN, MEDIO, PERFECCIONAMIENTO, BÁSICO PARA VIAJEROS), PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD POPULAR 2016/2017”, cuyo tipo de licitación es de 3.828,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de CENTRO ENSEÑANZAS PROF. EXTREMADURA S.L.U.-CENPROEX, por importe de 3.696,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.191.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN DE GASTO PARA “PROGRAMA RADIOFÓNICO LA TARDE EN CADENA COPE, CUÑAS DE PROMOCIÓN Y ENTREVISTAS”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la propuesta de gasto presentada por el Servicio de GABINETE DE PRENSA para “PROGRAMA RADIOFÓNICO LA TARDE EN CADENA COPE, CUÑAS DE PROMOCIÓN Y ENTREVISTAS”, por importe de 18.150,00 euros, cuyo gasto ha sido informado por Intervención con el número de Expediente de Gasto 1.804/2016, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aprobar el gasto con cargo al vigente Presupuesto General de Gastos de 2016, expediente de gastos 1.904/2016, por importe de 18.150,00 €, a favor de RADIO POPULAR, S.A.-CADENA COPE, por motivos de urgencia”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.192.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE ADJUDICACIÓN, POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO, DE “SEIS MÁQUINAS ELEVADORAS PORTAFÉRETROS PARA LA REALIZACIÓN DE ENTERRAMIENTOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE LOS POBLADOS. REMANENTE DE TESORERÍA 2016”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del ACTA DE PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN de la Mesa de Contratación constituida para el expediente de gastos 1.691/2016, presentado por el Servicio de CEMENTERIOS para la contratación por procedimiento negociado de “SEIS MÁQUINAS ELEVADORAS PORTAFÉRETROS PARA LA REALIZACIÓN DE ENTERRAMIENTOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE LOS POBLADOS. REMANENTE DE TESORERÍA 2016”, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aprobar la mencionada Acta, en la que figura como oferta más ventajosa, por importe de 54.268,50 €, la presentada por la empresa MARCO TALLER CERRAJERÍA, S.L., a la que se le requerirá la documentación establecida en el artículo

151 del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.193.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “CARRIL BICI EN SINFORIANO MADROÑERO, REMANENTE DE TESORERÍA”.

- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado para “CARRIL BICI EN SINFORIANO MADROÑERO, REMANENTE DE TESORERÍA”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

1.- Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado Sin Publicidad, al tipo de licitación de 140.000,00 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de VÍAS Y OBRAS, nº de Expediente de Gastos 1.748/2016, por importe de 140.000,00 €, con certificación de la existencia de crédito.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2.- Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado Sin Publicidad.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.194.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “PODA DE EMERGENCIA EN BADAJOZ Y POBLADOS, REMANENTE 2015”.

- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado para “PODA DE EMERGENCIA EN BADAJOZ Y POBLADOS, REMANENTE 2015”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

1.- Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado Sin Publicidad, al tipo de licitación de 90.000,00 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de PARQUES Y JARDINES, nº de Expediente de Gastos 1.813/2016, por importe de 90.000,00 €, con certificación de la existencia de crédito.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2.- Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado Sin Publicidad.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.195.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “EJECUCIÓN DE SANEAMIENTOS EN BADAJOZ (CEMENTERIO MUNICIPAL VIEJO, C/ RONDA DEL PILAR, AVDA. ELVAS, (ZONA C.C. EL FARO). REMANENTE 2015”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado para “EJECUCIÓN DE SANEAMIENTOS EN BADAJOZ (CEMENTERIO MUNICIPAL VIEJO, C/ RONDA DEL PILAR, AVDA. ELVAS, (ZONA C.C. EL FARO). REMANENTE 2015”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

1.- Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado Sin Publicidad, al tipo de licitación de 203.100,00 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de INSPECCIÓN DE AGUAS, nº de Expediente de Gastos 1.966/2016, por importe de 203.100,00 €, con certificación de la existencia de crédito.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2.- Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado Sin Publicidad.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.196.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “RENOVACIÓN DE FIRMES EN CERRO DE SAN MIGUEL, BDA. DE LLERA Y MERCADILLO DE LOS DOMINGOS, REMANENTE DE TESORERÍA”.-

Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado para “RENOVACIÓN DE FIRMES EN CERRO DE SAN MIGUEL, BDA. DE LLERA Y MERCADILLO DE LOS DOMINGOS, REMANENTE DE TESORERÍA”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

1.- Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado Sin Publicidad, al tipo de licitación de 149.000,00 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de VÍAS Y OBRAS, nº de Expediente de Gastos 1.716/2016, por importe de 149.000,00 €, con certificación de la existencia de crédito.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2.- Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado Sin Publicidad.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.197.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “REPARACIÓN DE ACERAS EN BADAJOZ, REMANENTE DE TESORERÍA”.

- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado para “REPARACIÓN DE ACERAS EN BADAJOZ, REMANENTE DE TESORERÍA”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

1.- Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado Sin Publicidad, al tipo de licitación de 228.000,00 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de VÍAS Y OBRAS, nº de Expediente de Gastos 1.736/2016, por importe de 228.000,00 €, con certificación de la existencia de crédito.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2.- Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado Sin Publicidad.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.198.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “SUPRESIÓN DE ZONAS TERRIZAS EN CERRO DE REYES, 800 VIVIENDAS Y ACCESO BDA. TULIO, REMANENTE DE TESORERÍA”.

- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado para “SUPRESIÓN DE ZONAS TERRIZAS EN CERRO DE REYES, 800 VIVIENDAS Y ACCESO BDA. TULIO, REMANENTE DE TESORERÍA”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

1.- Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado Sin Publicidad, al tipo de licitación de 74.000,00 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de VÍAS Y OBRAS, nº de Expediente de Gastos 1.720/2016, por importe de 74.000,00 €, con certificación de la existencia de crédito.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2.- Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado Sin Publicidad.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.199.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “EJECUCIÓN DE PLAZA DE LA IGLESIA EN ALVARADO, REMANENTE DE TESORERÍA”.

- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado para “EJECUCIÓN DE PLAZA DE LA IGLESIA EN ALVARADO, REMANENTE DE TESORERÍA”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

1.- Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado Sin Publicidad, al tipo de licitación de 180.000,00 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de VÍAS Y OBRAS, nº de Expediente de Gastos 1.722/2016, por importe de 180.000,00 €, con certificación de la existencia de crédito.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2.- Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado Sin Publicidad.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.200.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “BOMBA FORESTAL PESADA CON 3.500 LITROS DE AGUA, CABINA DOBLE PARA SIETE PERSONAS CON MENOS DE 108 MESES, MENOS DE 57.000 KM. Y MENOS DE 250 HORAS DE TRABAJO, REMANENTE DE TESORERÍA”.

- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado para “BOMBA FORESTAL PESADA CON 3.500 LITROS DE AGUA, CABINA DOBLE PARA SIETE PERSONAS CON MENOS DE 108 MESES, MENOS DE 57.000 KM. Y MENOS DE 250 HORAS DE TRABAJO, REMANENTE DE TESORERÍA”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

1.- Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado Sin Publicidad, al tipo de licitación de 120.000,00 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de BOMBEROS DE BADAJOZ, nº de Expediente de Gastos 1.624/2016, por importe de 120.000,00 €, con certificación de la existencia de crédito.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2.- Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado Sin Publicidad.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.201.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “CORTE DE ALAMEDAS, REMANENTE 2015”.- Se

da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado para “CORTE DE ALAMEDAS, REMANENTE 2015”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

1.- Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado Sin Publicidad, al tipo de licitación de 68.989,83 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de PARQUES Y JARDINES, nº de Expediente de Gastos 1.960/2016, por importe de 68.989,83 €, con certificación de la existencia de crédito.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2.- Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado Sin Publicidad.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y cincuenta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.